



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

25 de noviembre de 1995

Núm. 250-1

ACUERDO

110/000205 Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, firmado «ad referendum» en Luxemburgo el 12-6-95. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000205.

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, firmado «ad referendum» en Luxemburgo el 12-6-95.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 5 de diciembre de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 1995.—P. D., El Secretario General del

Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

ACUERDO EUROPEO
POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACION
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y
LA REPUBLICA DE LITUANIA, POR OTRA,
firmado «ad referendum» en Luxemburgo el 12-6-95

EL REINO DE BELGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPUBLICA HELENICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPUBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPUBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,
LA REPUBLICA DE AUSTRIA,
LA REPUBLICA PORTUGUESA,
LA REPUBLICA DE FINLANDIA,
EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado de la UNION EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNI-

DAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO y el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

en lo sucesivo denominados “Estados miembros”, y

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas “la Comunidad”,

actuando dentro del marco de la Unión Europea,

por una parte, y

la REPUBLICA DE LITUANIA,

en lo sucesivo denominada “Lituania”,

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre las Partes y los valores comunes que comparten;

RECONOCIENDO que la Comunidad y Lituania desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y profundas, basadas en los intereses mutuos y la reciprocidad, que permitan a Lituania tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica y el Acuerdo sobre Libre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de ampliar las libertades políticas y económicas que constituyen la base de presente Acuerdo y realizar la necesaria transición de Lituania hacia un nuevo sistema económico y político que —de conformidad inter alia con los compromisos asumidos en el marco de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE) y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)— respete el Estado de derecho y los derechos humanos, entre otros los derechos de las personas pertenecientes a minorías, un sistema de pluripartidismo con elecciones libres y democráticas y la liberalización encaminada a crear una economía de mercado;

RECONOCIENDO que Lituania ha realizado considerables avances en sus reformas políticas y económicas y que tales reformas continuarán;

CONSIDERANDO la intención expresada de mantener los compromisos asumidos en el marco de la

CSCE, en particular los sancionados en el Acta final de Helsinki, los documentos finales de las reuniones de Madrid, Viena y Copenhague, los de la Carta de París por una nueva Europa, las conclusiones de la Conferencia de Bonn de la CSCE, el documento de la CSCE de Helsinki de 1992, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, el Tratado de la Carta europea de la energía, así como la Declaración Ministerial de la Conferencia de Lucerna de 30 de abril de 1993;

DESEOSAS de fomentar mejores contactos entre sus ciudadanos así como el libre flujo de información e ideas, tal como acordaron las Partes en el marco de la CSCE y la OSCE;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo para establecer e intensificar en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Unión Europea como una de sus piedras angulares;

CONSIDERANDO la necesidad de continuar la reforma política y económica de Lituania con ayuda de la Comunidad;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de contribuir a la realización de la reforma y de ayudar a Lituania a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural;

CONSIDERANDO el vínculo entre la aplicación por parte de Lituania de un programa coherente de reforma económica y política y la plena aplicación del Acuerdo;

RECONOCIENDO la necesidad de una cooperación regional entre los Estados bálticos, habida cuenta de que una mayor integración entre la Unión Europea y los Estados bálticos; y entre los propios Estados bálticos, deben ser paralelas;

CONSIDERANDO el compromiso de liberalizar el comercio según los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial del Comercio (OMC);

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo de las cuestiones comerciales y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la renovación tecnológica;

TENIENDO PRESENTE que el diálogo político regular sobre cuestiones de interés mutuo se estableció en virtud de la declaración conjunta de mayo de 1992;

DESEOSAS de desarrollar e intensificar el diálogo político regular en el marco multilateral establecido por el Consejo Europeo de Copenhague de junio de

1993, reafirmado por la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 7 de marzo de 1994 y por las conclusiones del Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994;

CONSIDERANDO que Lituania es miembro asociado de la Unión Europea Occidental (UEO) desde mayo de 1994 y que participa en el programa de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) «Asociación para la Paz»;

RECONOCIENDO la contribución que el Pacto de estabilidad en Europa puede representar para el fomento de la estabilidad y las relaciones de buen vecindario en la región Báltica, y confirmando su determinación para trabajar conjuntamente por el éxito de esta iniciativa;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de servirse de instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y multianual;

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Lituania, y reconociendo así que los objetivos de esta asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo;

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información;

PROPONIÉNDOSE crear un marco para la cooperación encaminado a prevenir actividades ilegales;

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Lituania es llegar a ser miembro de la Unión Europea y que la asociación en virtud del presente Acuerdo, en opinión de las Partes, contribuirá a alcanzar este objetivo;

TENIENDO EN CUENTA la estrategia de preparación de la adhesión adoptada en el Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994, que cristaliza en su aspecto político en la creación, entre los Estados asociados y las Instituciones de la Unión Europea, de relaciones estructuradas que fomentan la confianza mutua y proporcionan un marco para tratar asuntos de interés mutuo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Lituania, por otra parte.
2. Los objetivos de esta asociación son:

— ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas;

— establecer gradualmente un área de libre comercio entre la Comunidad y Lituania que cubra sustancialmente todo el comercio entre ellas;

— fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico y la prosperidad en Lituania;

— suministrar una base para la cooperación económica, financiera, cultural y social, y para la cooperación para la prevención de actividades ilegales, así como para la asistencia comunitaria a Lituania;

— apoyar los esfuerzos de Lituania para desarrollar su economía y completar la transición hacia una economía de mercado;

— suministrar un marco apropiado para la gradual integración de Lituania en la Unión Europea. Lituania deberá avanzar hacia el cumplimiento de los requisitos necesarios a este respecto;

— crear las instituciones adecuadas para hacer efectiva la asociación.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2

1. El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que establece el Acta final de Helsinki y la Carta de París por una nueva Europa, así como los principios de la economía de mercado, inspiran la política interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales de la presente asociación.

2. Las Partes consideran que es fundamental para la futura prosperidad y estabilidad de la región que los Estados bálticos mantengan y desarrollen la cooperación entre ellos y se esfuercen por potenciar este proceso.

ARTICULO 3

1. La asociación incluirá un período de transición que se especifica en los artículos siguientes y que finalizará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999.

2. El Consejo de asociación mencionado en el artículo 111, teniendo presente que los principios de la economía de mercado son esenciales para la presente asociación, procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y los avances de Lituania en el proceso de reforma económica sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.

3. El período transitorio previsto en el apartado 1 no se aplicará al título II ni al título III.

TITULO II**DIALOGO POLITICO****ARTICULO 4**

Se desarrollará e intensificará un diálogo político entre la Unión Europea y Lituania. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Unión Europea y Lituania, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo o que ya se han alcanzado en este país, y contribuir a la creación de estrechos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes. El diálogo político pretende fomentar, en particular:

- la plena integración de Lituania en la comunidad de naciones democráticas y su progresivo acercamiento a la Unión Europea;
- una mayor convergencia en la posición de las Partes en cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes para las Partes;
- una mejor cooperación en ámbitos cubiertos por la Política exterior y de seguridad común de la Unión Europea;
- la seguridad y la estabilidad en Europa.

ARTICULO 5

El diálogo político deberá desarrollarse en el marco multilateral y con arreglo a los procedimientos y prácticas establecidos con los países asociados de Europa central.

ARTICULO 6

1. A nivel ministerial, el diálogo político bilateral se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación. Este tendrá la responsabilidad general de todos los asuntos que las Partes deseen plantearle.

2. Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Lituania, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con terceros países y en el seno de las Naciones Unidas, la OSCE y otros foros multilaterales;
- incluyendo a Lituania en el grupo de países que reciben información periódica sobre las actividades realizadas en el marco de la Política exterior y de seguridad común, e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos definidos en el artículo 4;

— mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

ARTICULO 7

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión parlamentaria de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Lituania (en lo sucesivo denominada «Comisión parlamentaria»).

TITULO III**LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS****ARTICULO 8**

1. La Comunidad y Lituania crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de seis años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento el 1 de enero de 1995, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del GATT y la OMC.

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías a la clasificación de mercancías para el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base al que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en el presente Acuerdo, será el efectivamente aplicado erga omnes el 1 de marzo de 1994. Para los productos que figuran en los capítulos II y III, los derechos de base serán los que se establecen en los Anexos II al V y XII, o los efectivamente aplicados erga omnes el 1 de enero de 1995, tomándose los que sean de cuantía inferior.

4. En caso de que, después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento, es decir, con posterioridad al 1 de enero de 1995, se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base erga omnes, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Lituania se comunicarán sus derechos de base respectivos.

CAPITULO I**Productos industriales****ARTICULO 9**

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Li-

tuania de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos que figuran en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en el artículo 16.

3. El comercio entre las Partes de productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se regirá por las disposiciones de dicho Tratado.

ARTICULO 10

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Lituania se suprimirán el 1 de enero de 1995.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán el 1 de enero de 1995 respecto a los productos originarios de Lituania.

ARTICULO 11

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Lituania a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en los Anexos II, III y IV se suprimirán el 1 de enero de 1995.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Lituania a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo II se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

— el 1 de enero de 1996, cada derecho se reducirá al 50% del derecho de base;

— el 1 de enero de 1997, se eliminarán los derechos restantes.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Lituania a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo III se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

— el 1 de enero de 1998, cada derecho se reducirá al 50% del derecho de base;

— el 1 de enero de 2001, se eliminarán los derechos restantes.

4. Los derechos de aduana de importación aplicables en Lituania a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se suprimirán el 1 de enero de 2001.

5. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en Lituania de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán el 1 de enero de 1995.

ARTICULO 12

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTICULO 13

El 1 de enero de 1995, la Comunidad y Lituania suprimirán, en sus intercambios comerciales, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

ARTICULO 14

1. La Comunidad y Lituania suprimirán progresivamente entre sí, el 1 de enero de 1995, todos los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente, con excepción de los aplicados por Lituania a los productos que figuran en el Anexo V, que se suprimirán, a más tardar, el 1 de enero de 2001.

2. La Comunidad suprimirá las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a Lituania y las medidas de efecto equivalente el 1 de enero de 1995.

3. Lituania suprimirá las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente el 1 de enero de 1995.

ARTICULO 15

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 10 y 11, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de asociación podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

ARTICULO 16

1. Los productos textiles originarios de Lituania enumerados en el Anexo VI del presente Acuerdo podrán acogerse a la suspensión de derechos aduaneros para las importaciones en la Comunidad con arreglo a las condiciones fijadas en dicho Anexo, que podrá ser revisado previa decisión del Consejo de asociación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 113.

2. En el Protocolo n.º 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en el mismo.

ARTICULO 17

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la retención por parte de la Comunidad del elemento agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VII respecto a los productos originarios de Lituania.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la introducción de un elemento agrícola por parte de Lituania en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VIII respecto a los productos originarios de la Comunidad.

CAPITULO II**Agricultura****ARTICULO 18**

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrarios originarios de la Comunidad y de Lituania.

2. Se entenderá por «productos agrarios» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, pero quedan excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) n.º 3759/92.

ARTICULO 19

En el Protocolo n.º 2 se establecen los acuerdos comerciales para los productos agrarios transformados que figuran en el mismo.

ARTICULO 20

1. A partir del 1 de enero de 1995, quedarán sin efecto la restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de productos agrarios originarios de Lituania o a la importación en Lituania de productos agrarios originarios de la Comunidad.

2. La Comunidad y Lituania se otorgarán mutuamente las concesiones mencionadas en los Anexos IX a XIII, de manera armoniosa y recíproca y de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

3. Las concesiones a que se refiere el apartado 2 podrán ser objeto de una revisión por acuerdo entre las Partes dentro del período que finaliza el 31 de diciembre de 1997 y con arreglo a los principios y procedimientos previstos en el apartado 4.

4. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrarios entre sí, su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad, las normas de la política agraria de Lituania, el papel de la agricultura en la economía de Lituania, la Comunidad

y Lituania examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

ARTICULO 21

No obstante lo establecido en otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular en el artículo 30, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 20, causaran perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPITULO III**Pesca****ARTICULO 22**

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Lituania, y que figuran en el Reglamento (CEE) n.º 3759/93.

ARTICULO 23

1. La Comunidad y Lituania se otorgarán mutuamente las concesiones mencionadas en los Anexos XIV y XV, de manera armoniosa y recíproca y de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 20 y del artículo 21 se aplicarán mutatis mutandis a los productos de la pesca.

CAPITULO IV**Disposiciones comunes****ARTICULO 24**

Las disposiciones del presente título se aplicarán al comercio entre las Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos n.º 1 y 2.

ARTICULO 25

1. En el comercio entre la Comunidad y Lituania, a partir del 1 de enero de 1995:

— no se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes;

— no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas.

2. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 20, las disposiciones del apartado 1 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Lituania y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

ARTICULO 26

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes indirectos internos que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

ARTICULO 27

1. El presente Acuerdo no excluye el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar la toma en consideración del interés mutuo de la Comunidad y Lituania expresado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 28

Lituania podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el primer guión del apartado 1 del artículo 25, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o

que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Lituania a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25% ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad.

El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años, a menos que el Consejo de asociación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar el 31 de diciembre de 2000.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente en relación con ese producto.

Lituania informará al Consejo de asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Lituania proporcionará al Consejo de asociación un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de asociación podrá decidir un calendario diferente.

ARTICULO 29

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del GATT, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT, y la legislación interna pertinente, y con arreglo a las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 33.

ARTICULO 30

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

— un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o

— perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Lituania, según el caso, podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 33.

ARTICULO 31

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 25 provoque:

i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de exportación, derechos de aduana de exportación o medidas de efecto equivalente, o

ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 33. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

ARTICULO 32

Los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «los Estados miembros») y Lituania adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final de 1999, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Lituania respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

ARTICULO 33

1. En caso de que la Comunidad o Lituania sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 30 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 29, 30 y 31, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3 la Comunidad o Lituania, según sea el caso, facilitarán lo antes posible al Consejo de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a establecer un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) Respecto al artículo 30, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de asociación o la Parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido.

b) Respecto al artículo 29, se informará al Consejo de asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

c) Respecto al artículo 31, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen.

El Consejo de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) En los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Lituania, la que se vea afectada, podrá aplicar inmediatamente, y con carácter provisional, en las situaciones que se especifican en los artículos 29, 30 y 31, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación.

ARTICULO 34

En el Protocolo n.º 3 se establecen las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 35

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden publico, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o por normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada del comercio entre las Partes.

ARTICULO 36

En el Protocolo n.º 4 se establecen las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Lituania, por una parte, y España y Portugal, por otra, y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995.

TITULO IV

**CIRCULACION DE TRABAJADORES, DERECHO
DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACION
DE SERVICIOS**

CAPITULO I**Circulación de trabajadores****ARTICULO 37**

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores de nacionalidad lituana, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residan legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a los efectos del artículo 41, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Lituania, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente em-

pleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

ARTICULO 38

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores de nacionalidad lituana empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a los efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

— todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la legislación del Estado o Estados miembros deudores;

— los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Lituania otorgará a los trabajadores nacionales de un Estado miembro empleados legalmente en su territorio y a los miembros de sus familias que residan legalmente en el mismo, un trato similar al que se especifica en los guiones segundo y tercero del apartado 1.

ARTICULO 39

1. El Consejo de asociación adoptará las disposiciones apropiadas para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 38.

2. El Consejo de asociación adoptará normas detalladas para una cooperación administrativa que ofrezca las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el apartado 1.

ARTICULO 40

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 39 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Lituania y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Lituania o de los Estados miembros.

ARTICULO 41

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

— deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores lituanos concedidas por los Estados miembros en virtud de acuerdos bilaterales;

— los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, teniendo en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

ARTICULO 42

A partir del término del período transitorio, o antes de concluir el mismo en caso de que la situación socioeconómica de Lituania se haya alineado con la de los Estados miembros, y si la situación laboral de la Comunidad así lo permite, el Consejo de asociación examinará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores. El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

ARTICULO 43

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivados de la reestructuración económica en Lituania, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento en Lituania de un régimen de seguridad social adecuado, tal como establece el artículo 93 de presente Acuerdo.

CAPITULO II

Establecimiento

ARTICULO 44

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto en los ámbitos contemplados en el Anexo XVI, la Comunidad y sus Estados miembros concederán:

i) con respecto al establecimiento de sociedades lituanas, un trato no menos favorable que el concedido

por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso;

ii) con respecto a las filiales y sucursales de sociedades lituanas, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o filiales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio.

2. Lituania facilitará la realización de actividades en su territorio de sociedades y nacionales de la Comunidad. A tal fin, y con excepción de los sectores que figuran en el Anexo XVIIa,

i) concederá, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso, excepto en los sectores y materias descritos en el Anexo XVIIb, a los que se concederá dicho trato a más tardar al final del período de transición a que se hace referencia en el artículo 3;

ii) concederá, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para la actuación de filiales y sucursales de sociedades de la Comunidad establecidas en Lituania, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso.

3. Durante el período transitorio mencionado en el inciso i) del apartado 2, Lituania no adoptará nuevas disposiciones ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

4. El Consejo de asociación examinará regularmente, durante el período transitorio a que se hace referencia en el inciso i) del apartado 2, la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional en los sectores mencionados en el Anexo XVIIb y la inclusión de las cuestiones mencionadas en el Anexo XVIIa, dentro del ámbito de aplicación del apartado 2 del presente artículo. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Tras la expiración del período transitorio mencionado en el artículo 3, el Consejo de asociación, con carácter excepcional, a petición de Lituania y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de los períodos transitorios de determinados ámbitos o materias que figuran en el Anexo XVIIb por un período limitado de tiempo.

5. El trato descrito en los apartados 1 y 2 se aplicará al establecimiento y a las actividades de nacionales a partir de la expiración del período transitorio mencionado en el artículo 3.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44, las filiales y sucursales de sociedades comu-

nitarias tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho de adquisición, uso, alquiler y venta de propiedad inmobiliaria, y en cuanto a los recursos naturales, terrenos agrícolas y forestales, el derecho de arrendamiento, cuando éstos sean directamente necesarios para la realización de las actividades económicas por las cuales se han establecido.

Al término del período transitorio citado en el artículo 3, Lituania concederá estos derechos a los nacionales comunitarios establecidos en Lituania.

ARTICULO 45

1. Lo dispuesto en el artículo 44 no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.

2. El Consejo de asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

ARTICULO 46

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «Sociedad comunitaria» o «sociedad lituana», respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Lituania, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Lituania.

No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Lituania, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Lituania, será considerada una sociedad comunitaria o lituana, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Lituania, respectivamente.

b) «Filial» de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad;

c) «Sucursal» de una sociedad: un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que tiene carácter permanente como prolongación de la empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tienen conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deben tratar directamente con dicha empresa matriz sino que pueden efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación.

d) «Establecimiento»:

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particular-

mente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

ii) por lo que respecta a las sociedades comunitarias o lituanas, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias en Lituania o en la Comunidad, respectivamente;

e) «Actuación»: la realización de actividades económicas.

f) «Actividades económicas»: en particular las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.

g) «Nacional comunitario» y «nacional lituano»: una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Lituania, respectivamente.

h) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales en las que intervenga un tramo marítimo, también se beneficiarán de lo dispuesto en el capítulo II y en el capítulo III, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Lituania, establecidos fuera de la Comunidad o de Lituania, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales lituanos, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Lituania, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 47

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo XVIII, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorios respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, el presente Acuerdo no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

ARTICULO 48

1. Lo dispuesto en los artículos 44 y 47 no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales en relación con las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

ARTICULO 49

1. Las «sociedades comunitarias» o «sociedades lituanas» establecidas en el territorio de Lituania o de la Comunidad, respectivamente, estarán facultadas para contratar, o para que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Lituania y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Lituania, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales.

Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, denominadas aquí «organizaciones» se compone de «personal transferido entre empresas», tal como se definen en la letra c), en las siguientes categorías, siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas en cuestión hayan sido contratadas por la misma o hayan sido socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios), durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esta transferencia:

a) Directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión del establecimiento, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, o su equivalente, cuya función consiste en:

- la dirección del establecimiento o de un departamento o sección del establecimiento;
- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión o de gestión;
- y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal.

b) Personas empleadas por una organización que posean conocimientos esenciales para el servicio del establecimiento, equipo de investigación, técnicas o gestión. La evaluación de tales conocimientos puede reflejar, aparte de los conocimientos específicos del establecimiento, un elevado grado de capacitación con respecto a un tipo de trabajo que requiera unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada.

c) Se entiende por «transferidos entre empresas» las personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas; la organización en cuestión debe tener su base de operaciones principal en el territorio de una Parte y la transferencia debe efectuarse a un establecimiento (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Estará permitida la entrada y presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de Lituania de nacionales de Lituania y de la Comunidad, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades estén trabajando en las mismas en calidad de directivos, tal como se definen en la letra a) del apartado 2, y estén encargados del establecimiento de una filial o sucursal comunitaria de una empresa lituana o de una filial o sucursal lituana de una empresa comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en Lituania, respectivamente, cuando:

- dichos representantes no se dediquen a la realización de ventas directas o a la prestación de servicios, y
- la sociedad tenga su principal sede de operaciones fuera de la Comunidad o de Lituania, respectivamente, y no posea otra representación, agencia, sucursal o filial en dicho Estado miembro de la Comunidad o en Lituania, respectivamente.

ARTICULO 50

Para facilitar a los nacionales de la Comunidad y a los nacionales de Lituania emprender y realizar actividades profesionales en Lituania y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación examinará los pasos necesarios que deben realizarse para el reconocimiento mutuo de calificaciones. Podrá adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar este fin.

ARTICULO 51

Durante el período transitorio citado en el artículo 3, Lituania podrá introducir medidas que no apliquen lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al

establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que ciertas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Lituania, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales lituanos en un sector o industria determinados en Lituania, o
- sean industrias de reciente aparición en Lituania.

Dichas medidas:

- dejarán de aplicarse a más tardar en el momento de la expiración del período transitorio citado en el artículo 3 y
- serán razonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- sólo se referirán a los establecimientos que se creen en Lituania tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Lituania en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales lituanos.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Lituania concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Lituania consultará al Consejo de asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de asociación de las medidas concretas que deba introducir Lituania, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Lituania consultará al Consejo de asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar el período transitorio citado en el artículo 3, Lituania sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

CAPITULO III

Prestación de servicios

ARTICULO 52

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales

comunitarios o lituanos que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios.

2. Paralelamente al proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 49, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o lituano y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestador, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. A más tardar ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se registrarán los avances alcanzados por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

ARTICULO 53

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas las condiciones para la prestación de servicios por parte de nacionales o sociedades comunitarias o lituanas establecidas en una Parte distinta de la de la persona a quien van destinados los servicios, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la firma del Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva con respecto a la prestación de servicios en relación con la situación existente en el día de la firma del Acuerdo, la primera Parte podrá pedir la iniciación de consultas con la otra Parte.

ARTICULO 54

1. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se deriven del código de conducta de las conferencias marítimas, de las Naciones Unidas, tal como lo aplique una u otra de las Partes del presente Acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

a) se abstendrán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, de introducir disposiciones de reparto de los cargamentos de los acuerdos bilaterales entre Estados miembros de la Comunidad y de la antigua Unión Soviética;

b) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al tercer país de que se trate;

c) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

d) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran constituir una restricción velada o tener consecuencias discriminatorias para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

Cada una de las Partes otorgará, *inter alia*, un trato no menos favorable que el que se concede a los propios buques de una Parte o a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte con respecto al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, la utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de dichos puertos, así como lo respectivo a los derechos y tasas, los servicios aduaneros, la designación de los puestos de amarre y los servicios de carga y descarga.

3. Los nacionales y sociedades de la Comunidad que presten servicios de transporte marítimo internacional podrán prestar libremente servicios internacionales mar-río en las vías navegables de Lituania y viceversa.

4. Con vistas a garantizar el tránsito de mercancías por sus territorios respectivos, las Partes acuerdan que, lo antes posible y antes de finalizar 1999, celebrarán negociaciones sobre el tránsito de tráfico intermodal a través de sus respectivos territorios.

5. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales navegables y, en su caso, en el transporte aéreo, se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

6. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 5, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Durante el período transitorio, Lituania adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales navegables y del transporte aéreo, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo de las Partes a los mercados y facilite la circulación de viajeros y mercancías.

8. A medida que las Partes progresen en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales navegables y transporte aéreo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 55

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de una de las dos Partes, estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

ARTICULO 56

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, trabajo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo.

ARTICULO 57

Las sociedades controladas por sociedades o nacionales lituanos y las sociedades y nacionales comunitarios conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del presente título.

ARTICULO 58

1. El trato de nación más favorecida concedido de conformidad con las disposiciones del presente título no

se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes conceden o concedan en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales.

2. Ninguna disposición del presente título podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por las Partes de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal, de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición y otras disposiciones fiscales, o la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente título podrá utilizarse para impedir que los Estados miembros o Lituania establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia.

ARTICULO 59

Lo dispuesto en el presente título se adaptará progresivamente por las Partes. Al formular sus recomendaciones a tal efecto, el Consejo de asociación tendrá en cuenta las obligaciones respectivas de las Partes con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) y, en particular, en su artículo V.

ARTICULO 60

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no prejuzgará la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para impedir la evitación de sus medidas relativas al acceso de países terceros a su mercado mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

TITULO V

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS, APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

CAPITULO I

Pagos corrientes y movimientos de capitales

ARTICULO 61

Las Partes contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos, en la medida en que la transacción relativa a los pagos corresponda al tránsito entre las Partes de mercancías, servicios o personas que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 62

1. Por lo que respecta a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Lituania, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y a inversiones efectuadas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

La liquidación o repatriación de las inversiones ligadas al establecimiento en Lituania de nacionales comunitarios en calidad de trabajadores por cuenta propia deben liberalizarse a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo al capítulo II del título IV. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el libre movimiento de capitales correspondientes a todas estas inversiones deberá estar asegurado a partir del término del período de transición citado en el artículo 3.

2. Por lo que respecta a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Lituania, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones de cartera. Ello se aplicará también al libre movimiento de capitales vinculados a créditos relativos a transacciones comerciales o a la prestación de servicios en los que participe un residente de una de las Partes, y a los préstamos financieros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y Lituania, a partir del término del período de transición citado en el artículo 3, no introducirán nuevas restricciones sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Lituania, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán óbice para que Lituania aplique restricciones a las exportaciones efectuadas por nacionales y sociedades lituanas. Sin embargo, no se verán afectadas la liquidación o repatriación de inversiones efectuadas en Lituania y los beneficios devengados por las mismas. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes convienen en efectuar consultas acerca del mantenimiento de tales restricciones, teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes de orden monetario, fiscal y financiero.

5. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Lituania y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTICULO 63

1. Durante el período transitorio citado en el artículo 3, las Partes adoptarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la posterior aplicación gradual de las normas comunitarias sobre el libre movimiento de capitales.

2. Al término del período transitorio citado en el artículo 3, el Consejo de asociación examinará formas para aplicar en su totalidad las normas comunitarias sobre movimiento de capitales.

CAPITULO II

Competencia y otras disposiciones económicas

ARTICULO 64

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Lituania:

i) Los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia.

ii) La explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Lituania en su conjunto o en una parte importante de ellas.

iii) Las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, para los productos incluidos en el Tratado CECA, sobre la base de las normas correspondientes del Tratado CECA, incluido el derecho derivado.

3. El Consejo de asociación aprobará, a más tardar el 31 de diciembre de 1997, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta tanto no se haya producido la adopción de estas normas, la aplicación del inciso iii) del apartado 1 y partes relevantes del apartado 2 se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativas a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT.

4. a) A los fines de la aplicación de la disposición del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que, hasta el 31 de diciembre de 1999, las ayudas públicas concedidas por Lituania se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Lituania se considerará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 de Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Con-

sejo de asociación podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de Lituania, si ese período debe ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, previa solicitud, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título III:

— no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,

— las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 deberán evaluarse de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento n.º 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Lituania consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y:

— no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de asociación o treinta días laborales después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el GATT, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece el GATT y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

ARTICULO 65

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará a la otra Parte el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Lituania se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o a una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Lituania, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el GATT, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Lituania, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

ARTICULO 66

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del 1 de enero de 1998, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 90, y los principios del documento final de la reunión de Bonn de 1990 de la CSCE, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

ARTICULO 67

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo XIX, las Partes confirman la importancia que conceden a garantizar una protección y una aplicación adecuadas y efectivas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. Lituania seguirá mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, con el fin de alcanzar, al expirar el período transitorio citado en el artículo 3, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos medios similares para hacer valer tales derechos.

3. Al expirar el período transitorio citado en el artículo 3, Lituania solicitará la adhesión a los convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, que figuran en el apartado 1 del Anexo XVII, de los que sean Parte los Estados miembros o que apliquen de facto los Estados miembros en función de las disposiciones relevantes contenidas en tales convenios.

4. En caso de que surgieran problemas en el área de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se iniciarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.

ARTICULO 68

1. Las Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT y la OMC.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades lituanas, tal como se definen en el artículo 46 del presente Acuerdo, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos de la Comunidad, de acuerdo con las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período transitorio citado en el artículo 3, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 46, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Lituania con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades lituanas.

Las sociedades comunitarias establecidas en Lituania de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, en forma de filiales tal como se describen en el artículo 46 y en las formas descritas en el artículo 57 tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades lituanas. A las sociedades comunitarias establecidas en Lituania en forma de sucursales y agencias, tal como se describen en el artículo 46, se les concederá dicho trato a más tardar al finalizar el período de transición citado en el artículo 3.

Cuando Lituania haya introducido la legislación apropiada, las disposiciones del presente apartado serán también aplicables a los contratos públicos regulados por la Directiva 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993.

El Consejo de asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Lituania permita el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Lituania a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Lituania, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 a 60 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Aproximación de las legislaciones

ARTICULO 69

Las Partes reconocen que una condición importante para la integración económica de Lituania en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y fu-

tura de Lituania a la de la Comunidad. Lituania deberá esforzarse en asegurar que su legislación se irá haciendo gradualmente compatible con la de la Comunidad.

ARTICULO 70

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de las personas, animales y plantas, protección de los trabajadores y sanidad y seguridad en el trabajo, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y normativa nuclear, transporte, telecomunicaciones, medio ambiente, contratación pública, estética y responsabilidad del producto.

De entre los ámbitos citados, la aproximación de las legislaciones debe agilizarse de manera especial en torno a mercado interior, competencia, protección de los trabajadores, protección del medio ambiente y protección del consumidor.

ARTICULO 71

La Comunidad prestara asistencia técnica a Lituania para la realización de estas medidas, que podrán incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos;
- el suministro rápido de información especialmente sobre legislación pertinente;
- la organización de seminarios;
- actividades de formación;
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

TITULO VI

COOPERACION ECONOMICA

ARTICULO 72

1. La Comunidad y Lituania acrecentarán la cooperación económica dirigida a contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de Lituania. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Se elaborarán políticas y otras medidas destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Lituania, que irán guiadas por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas deberán asegurar también que se incorporan totalmente las consideraciones medioambientales desde el principio y que están vinculadas a las necesidades de un desarrollo social armonioso.

3. Para ello la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y medidas relacionadas con la industria, la inversión, la agricultura y el sector agroalimentario, la energía, el transporte, las telecomunicaciones, el desarrollo regional y el turismo.

4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los tres países bálticos, con los países de Europa Central y Oriental, y con el resto de países ribereños del Báltico, con vistas a conseguir un desarrollo integrado de la región.

ARTICULO 73

Cooperación industrial

1. La cooperación deberá tratar de fomentar especialmente los siguientes aspectos:

— la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes, con el objetivo especial de fortalecer el sector privado de Lituania;

— la participación de la Comunidad en los esfuerzos que realiza Lituania, en los sectores público y privado, que dará paso a la transición desde un sistema de planificación centralizada a una economía de mercado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente;

— la reestructuración de determinados sectores;

— el establecimiento de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento, especialmente en ramas de la industria ligera, bienes de consumo y servicios de mercado.

2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por Lituania. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, e incluirán asistencia técnica cuando sea conveniente.

ARTICULO 74

Promoción y protección de la inversión

1. La cooperación tratará de mantener y, en caso necesario, mejorar un marco jurídico y un clima favorable para la inversión privada y su protección, tanto la interna como la extranjera, condición esencial para la reconstrucción y el desarrollo económico e industrial de Lituania. La cooperación tendrá también como fin animar y promover la inversión extranjera y la privatización en Lituania.

2. Los objetivos especiales de la cooperación serán los siguientes:

- el establecimiento por parte de Lituania de un marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
 - la celebración, cuando sea conveniente, con los Estados miembros, de acuerdos bilaterales para el fomento y la protección de la inversión;
 - llevar a cabo la desreglamentación y mejorar la infraestructura económica;
 - intercambiar información sobre las oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras actividades;
- La asistencia de la Comunidad podrá concederse en la fase inicial a las organizaciones que promuevan la inversión interna.

3. Lituania respetará las normas de los aspectos de las medidas de inversión relacionadas con el comercio (TRIM).

ARTICULO 75

Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas (PYME) y la cooperación entre PYME de la Comunidad y de Lituania.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:

- mejora, cuando proceda, de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras para el establecimiento y la expansión de las PYME y para la cooperación transfronteriza;
- prestación de los servicios especiales necesarios para las PYME (formación de directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios;
- creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las PYME y fomento, a través de las redes europeas de cooperación empresarial, de la cooperación transfronteriza.

3. La cooperación incluirá el suministro de asistencia técnica en particular para crear el apoyo institucional apropiado para las PYME, a nivel nacional y regional, respecto a los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicos y de mercadotecnia.

ARTICULO 76

Normas agroindustriales y evaluación de la conformidad

1. Las Partes cooperarán con el fin de reducir las diferencias en los ámbitos de la normalización y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. A este fin, la cooperación intentará:

- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas comunitarias y de las normas y los procedimientos de evaluación de conformidad europeos, reconociendo que, con el fin de alcanzar sus objetivos en cuanto a calidad del medio ambiente, Lituania es libre de elaborar y aplicar normas especiales (más estrictas) en caso necesario;
- en los casos apropiados, celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;
- alentar la participación activa y regular de Lituania en la labor de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC, EUROMET);
- apoyar a Lituania en los programas europeos de medición y comprobación;
- promover el intercambio de información técnica y metodológica en el ámbito del control de calidad de la producción y de los procesos de producción entre las partes interesadas.

3. En su caso, la Comunidad proporcionará a Lituania asistencia técnica.

ARTICULO 77

Cooperación en ciencia y tecnología

1. Las Partes promoverán la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:

- el intercambio de información sobre las políticas y actividades científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
- las actividades conjuntas de I + D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- la participación de Lituania en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de

conformidad con los procedimientos legales de cada Parte.

ARTICULO 78

Educación y formación

1. La cooperación tenderá al desarrollo armonioso de los recursos humanos y a elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Lituania, tanto en los sectores públicos como en los privados, tomando en consideración las prioridades de Lituania. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación basados en la Fundación Europea de Formación, el programa TEMPUS y Eurofacultad. Se estudiará también en este contexto la participación de Lituania en otros programas de la Comunidad.

2. La cooperación se centrará en particular en las áreas siguientes:

- reforma del sistema educativo y de formación de Lituania;

- formación inicial, formación en el servicio y formación de perfeccionamiento, incluida la formación de ejecutivos en los sectores público y privado, y altos funcionarios públicos, especialmente en las áreas prioritarias que se determinen;

- formación en el servicio de profesores;

- cooperación entre universidades, cooperación entre universidades y empresas, y movilidad de profesores, estudiantes, administradores y jóvenes;

- fomento de la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos en las instituciones apropiadas;

- reconocimiento mutuo de períodos de estudios y títulos;

- fomento de la enseñanza de la lengua en Lituania, en particular para residentes pertenecientes a minorías;

- enseñanza de las lenguas comunitarias, formación de traductores e intérpretes y fomento del uso de las normas y terminología comunitarias;

- desarrollo de la educación a distancia y de las nuevas técnicas de formación;

- aportación de materiales y equipos didácticos.

ARTICULO 79

Agricultura y sector agroindustrial

1. En este ámbito, la cooperación tendrá por objeto modernizar, reestructurar y privatizar la agricultura, la pesca de agua dulce y el sector agroindustrial de Lituania, así como el sector forestal. Dicha cooperación promoverá la protección y utilización sostenible de parajes naturales y suelos no contaminados.

A tal fin, la cooperación se esforzará especialmente por:

- desarrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la mercadotecnia, la gestión, etc.;

- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);

- mejorar la planificación de la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;

- elaborar criterios para las zonas de agricultura intensiva y extensiva, explotación forestal y pesca de agua dulce, con arreglo a los planes y programas nacionales y regionales de desarrollo;

- establecer y promover una eficaz cooperación en los sistemas de información agraria;

- mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados; proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;

- fomentar el desarrollo de la agricultura orgánica, la transformación y comercialización de la producción;

- promover la introducción de las normas comunitarias de alimentación;

- reestructurar, desarrollar, modernizar y descentralizar las sociedades de transformación y sus técnicas de comercialización;

- fomentar la complementariedad en la agricultura;

- promover la cooperación industrial en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Lituania;

- desarrollar la cooperación en el ámbito de la legislación sanitaria y fitosanitaria, con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias mediante la asistencia a la formación y la organización de controles;

- fomentar el intercambio de información respecto a la política y la legislación agrícolas.

- promover empresas conjuntas, especialmente para la cooperación en mercados de países terceros.

2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

ARTICULO 80

Pesca

1. Las Partes desarrollarán su cooperación sobre la pesca con arreglo al Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania.

2. La cooperación tendrá en cuenta, en particular:

- el establecimiento de la pesca sostenible en los océanos del mundo y el mar Báltico;

- la tradicional cooperación en temas pesqueros;

- la necesidad de desarrollar sistemas de control de la pesca, estadísticas de las capturas y sistemas de información;

— el desarrollo del potencial científico para el estudio de los recursos pesqueros en el mar Báltico y una actuación mutua para la conservación y la renovación de las poblaciones de peces (en especial de salmón y bacalao) y la introducción de tecnologías modernas en este ámbito;

— la gradual modernización de la flota pesquera y de la industria de transformación de la pesca de Lituania, mediante el establecimiento de empresas conjuntas;

— el desarrollo de empresas privadas en este sector y la necesidad de obtener la experiencia de la CE en las técnicas de comercialización;

— el desarrollo de la cooperación industrial en la pesca y el intercambio de conocimientos técnicos;

— la introducción en Lituania de las normas sanitarias y la calidad de producción de la CE en la acuicultura (incluida la alimentación);

— el intercambio de información sobre política y legislación pesquera y el establecimiento de un mercado de productos de la pesca;

— cooperación en las organizaciones internacionales de la pesca.

ARTICULO 81

Energía

1. Basándose en los principios de la economía de mercado y la Carta europea de la energía, las Partes cooperarán para fomentar la progresiva integración de los mercados energéticos de Europa.

2. La cooperación se centrará, entre otras, en las siguientes áreas:

— formulación y planificación de la política energética, incluidos sus aspectos a largo plazo;

— gestión y formación en el sector energético;

— fomento del ahorro de energía y de la eficacia energética;

— desarrollo de los recursos energéticos;

— mejora de la distribución y mejora y diversificación del abastecimiento;

— impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía;

— sector de la energía nuclear, en particular la seguridad nuclear;

— apertura del mercado energético en mayor grado, incluso facilitando el tránsito del gas y la electricidad;

— sectores de la electricidad y el gas, estudiando incluso la posibilidad de la interconexión de las redes europeas de suministro;

— modernización de las infraestructuras energéticas;

— formulación de las condiciones marco para la cooperación entre empresas del sector;

— transferencia de tecnología y de conocimientos especializados.

— cooperación en la política de fijación de precios y en la política fiscal del sector energético;

— cooperación regional en el sector energético entre los Estados bálticos, especialmente en tanto que importante contribución a la seguridad de abastecimiento de energía en la región.

3. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

ARTICULO 82

Seguridad nuclear

1. El objetivo de la cooperación es fomentar un uso más seguro de la energía nuclear.

2. La cooperación abarcará principalmente los puntos siguientes:

— medidas industriales para incrementar la seguridad de la central nuclear lituana;

— evaluación de la viabilidad de la mejora de la seguridad de la central nuclear de Ignalina;

— mejora de la formación del personal;

— mejorar la legislación y la normativa lituanas sobre seguridad nuclear y reforzar las autoridades supervisoras y sus recursos;

— seguridad nuclear, capacidad de respuesta ante una emergencia nuclear y gestión de accidentes;

— protección contra la radiación, incluyendo el control de la radiación medioambiental;

— problemas del ciclo del combustible y salvaguardia y protección física de materiales nucleares;

— gestión de los desechos radiactivos;

— interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares;

— descontaminación;

— establecimiento de normas uniformes de seguridad para proteger la salud de los trabajadores, la población y el medio ambiente, y controlar su aplicación.

3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de I + D de conformidad con las disposiciones relativas a ciencia y tecnología.

4. Las Partes coinciden en la necesidad de realizar esfuerzos de cooperación, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, para combatir el contrabando nuclear. La cooperación en este ámbito debe consistir en el intercambio de información, apoyo técnico para el análisis e identificación del material, y asistencia administrativa y técnica para la instalación de controles aduaneros eficaces. En caso necesario, se incrementará la cooperación en este ámbito.

ARTICULO 83**Medio ambiente**

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el medio ambiente y la salud humana.

2. La cooperación se centrará en:

- el control eficaz de los niveles de contaminación;
- la lucha contra la contaminación local, regional y transfronteriza del aire y las aguas;
- una producción y utilización sostenible, eficiente y limpia de la energía; la seguridad de las instalaciones industriales (incluidas las centrales nucleares);
- la clasificación y utilización segura de los productos químicos;
- la calidad del agua, especialmente de las vías navegables transfronterizas (protección del mar Báltico de la contaminación de los buques, islas artificiales, plataformas y otras fuentes);
- la reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, y la aplicación del Convenio de Basilea;
- utilización sostenible de fuentes de energía no renovables;
- el impacto ambiental de la agricultura, erosión del suelo y contaminación por productos químicos agrícolas, eutrofización de las aguas;
- la protección de los bosques y la flora y la fauna;
- conservación de la biodiversidad;
- zonas protegidas;
- la planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- mejora de los transportes públicos, especialmente en las ciudades;
- utilización de instrumentos económicos y fiscales;
- la gestión de las zonas costeras y prevención de la contaminación marina;
- el cambio climático global;
- rehabilitación de zonas contaminadas;
- protección de la salud humana frente a los riesgos medioambientales.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- el intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias y la utilización segura de biotecnologías no nocivas para el medio ambiente;
- creación de instituciones y programas de formación;
- transferencia de tecnología y conocimientos técnicos;
- aproximación de las legislaciones (normas comunitarias);
- cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación entre los tres Estados bálticos y en el marco de

la Agencia Europea del Medio Ambiente) y a nivel internacional;

- el desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos;
- educación e información sobre temas medioambientales;
- estudios de impacto medioambiental;

4. Las Partes emprenderán la cooperación en varios aspectos de la gestión hídrica, prestando especial atención a:

- utilización respetuosa con el medio ambiente de las aguas de la cuenca transfronteriza y de los ríos y lagos transfronterizos;
- armonización de las reglamentaciones relativas a la gestión hídrica y medios de regulación técnica de las aguas (directivas, límites, normas, reglamentaciones, logística);
- modernización de la investigación y desarrollo (I + D) y de los fundamentos científicos de la gestión hídrica.

ARTICULO 84**Transportes**

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Lituania pueda:

- reestructurar y modernizar sus transportes;
- mejorar el movimiento de personas y mercancías y el acceso al mercado del transporte, eliminando obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
- facilitar en Lituania el tránsito comunitario por carretera, ferrocarril, vías fluviales y transporte combinado;
- lograr niveles operativos comparables con los de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:

- programas de formación económica, jurídica y técnica, y preparación del marco legislativo e institucional para la elaboración y aplicación de la política, incluida la privatización del sector de transportes;
- prestación de asistencia y asesoramiento técnicos, e intercambio de información (conferencias y seminarios);
- apoyo al desarrollo de la infraestructura en Lituania.

3. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:

- construcción y modernización, en las principales conexiones transeuropeas y rutas de interés común, de

carreteras, ferrocarriles, vías de navegación interior e infraestructura de puertos y aeropuertos;

— mejora de las condiciones, reducción de los tiempos de espera y flexibilización del tránsito en los pasos fronterizos de la parte lituana de los corredores multimodales n.ºs 1 y 9 definidos en Creta, sobre la base de normas establecidas por acuerdos internacionales de la Unión Europea para garantizar la interoperabilidad;

— gestión de ferrocarriles, puertos y aeropuertos, incluyendo la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;

— planificación de la explotación del suelo incluyendo la construcción y la planificación urbana;

— renovación del equipo técnico hasta alcanzar los niveles de la Comunidad, especialmente en las áreas del transporte por carretera y ferrocarril, transporte multimodal y transbordo;

— contribución a la elaboración de políticas de transporte compatibles con las de la Comunidad;

— promoción de la navegación de travesías cortas como alternativa al transporte por tierra y como medio de transporte particularmente adecuado para la región del mar Báltico;

— fomento de los programas conjuntos de investigación y desarrollo;

— proyectos concretos en un contexto trilateral o multilateral (CBSS - Consejo de los Estados del mar Báltico) de cooperación regional, como Vía Báltica.

ARTICULO 85

Telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en el sector de telecomunicaciones, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:

— intercambiar información sobre políticas de telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión;

— establecimiento de un marco reglamentario estable y coherente para las telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión;

— intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes;

— dirigir operaciones de formación y asesoramiento;

— transferencias de tecnología;

— ejecución conjunta de proyectos por los organismos adecuados de ambas Partes;

— promover las normas y los sistemas de certificación reglamentarios europeos;

— promover nuevos medios de comunicación, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

— colaboración en el desarrollo de un plan estratégico para la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI).

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

— desarrollo y aplicación de una política de mercado sectorial en las telecomunicaciones y los servicios postales lituanos, de actos y procedimientos legales y reglamentarios;

— modernización de la red de telecomunicaciones de Lituania y su integración en las redes europea y mundial;

— cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea;

— integración de los sistemas transeuropeos;

— aspectos jurídicos de las telecomunicaciones;

— gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno empresarial europeo: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones, estructura tarifaria de la telefonía de voz;

— planificación de la explotación del suelo incluyendo la construcción y la planificación urbana;

— modernización de la red de datos y desarrollo de los servicios de información a partir de bases de datos.

ARTICULO 86

Infraestructura de la información

Las Partes se esforzarán por ampliar y fortalecer la cooperación con vistas al establecimiento de una Infraestructura Global de la Información. Esta cooperación consistirá en:

— el intercambio de información sobre políticas y programas encaminados al establecimiento de la infraestructura de la información y los servicios correspondientes;

— una estrecha cooperación entre las instituciones que gestionan las actuales redes de información (organismos de la esfera académica o gubernamental);

— intercambios de información sobre tecnologías, necesidades del mercado y otras informaciones; organización de seminarios, talleres y conferencias para expertos e industriales de ambas partes;

— actividades de formación y asesoría;

— ejecución conjunta de proyectos;

— promoción y adopción de normas de tecnología de la información, equipo físico y lógico, ensayos y certificaciones;

— promoción de un marco reglamentario adecuado, evaluación de la legislación existente sobre tecnología de la información en relación con la legislación de la Unión Europea;

— actividades destinadas al fomento de los servicios y la infraestructura de la información.

— cooperación relativa a la tecnología e información sobre sistemas y políticas de seguridad en el ámbito del intercambio electrónico de datos (EDI).

ARTICULO 87

Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros

1. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco idóneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros de Lituania.

2. La cooperación se centrará en:

— el desarrollo en Lituania de unos sistemas de contabilidad y auditoría eficaces basados en las normas internacionales y de la Comunidad Europea;

— el fortalecimiento y la reestructuración de los sistemas bancario y financiero;

— la mejora y la armonización del sistema de supervisión y reglamentación de los servicios bancarios y financieros;

— la preparación de glosarios de terminología;

— el intercambio de información, en particular respecto a la legislación vigente o en preparación;

— la preparación y traducción de la legislación comunitaria y lituana.

3. Para ello, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

ARTICULO 88

Cooperación en los sistemas de auditoría y control financiero

1. Las Partes cooperarán con el fin de desarrollar sistemas eficaces de control financiero y auditoría en la administración lituana según los métodos y procedimientos generalmente aceptados en la Comunidad.

2. La cooperación se centrará en:

— el intercambio de información relacionada con los sistemas de auditoría;

— la unificación de la documentación sobre auditorías;

— actividades de formación y de asesoría.

3. Para ello, la Comunidad prestará asistencia técnica cuando sea conveniente.

ARTICULO 89

Política monetaria

A petición de las autoridades de Lituania, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a

apoyar los esfuerzos de Lituania hacia la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. A petición de Lituania, organizará el intercambio oficioso de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

ARTICULO 90

Blanqueo de dinero

1. Las Partes coinciden en la necesidad de realizar denodados esfuerzos y de estrechar su cooperación con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilegal de drogas en particular.

2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluido el «Grupo de Acción Financiera Internacional» (GAFI).

ARTICULO 91

Desarrollo regional

1. Las Partes intensificarán su cooperación en el ámbito del desarrollo regional y de la planificación del territorio.

2. Para ello, se podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:

— intercambio de información por las autoridades nacionales, regionales o locales sobre la política de desarrollo regional y de planificación del territorio y, cuando proceda, prestación de asistencia a Lituania para la formulación de dicha política;

— acciones conjuntas por parte de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico;

— estudio de un enfoque conjunto para el desarrollo de la cooperación interregional con las regiones bálticas de la Comunidad;

— intercambio de visitas para estudiar las posibilidades de cooperación y asistencia;

— intercambio de funcionarios o de expertos;

— prestación de asistencia técnica, con especial interés en el desarrollo de las regiones desfavorecidas, incluidas las regiones periféricas;

— creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluirán seminarios.

ARTICULO 92

Vivienda y construcción

Las Partes cooperarán en el sector de la vivienda y la construcción. Dicha cooperación tendrá como objetivo, entre otros, la modernización y reestructuración del sector, teniendo en cuenta los aspectos relacionados de sanidad, seguridad, medio ambiente y eficacia energética.

ARTICULO 93

Cooperación en materia social

1. Respecto a la salud y la seguridad en el trabajo y la sanidad pública, las Partes fomentarán la cooperación entre sí con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación comprenderá especialmente:

- la prestación de asistencia técnica;
- el intercambio de expertos;
- la cooperación entre empresas;
- operaciones de información y formación;
- cooperación en la salud pública.

2. En relación con el empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en:

- la organización del mercado laboral;
- modernización de los servicios de búsqueda de empleo, orientación profesional y reciclaje profesional;
- la planificación y realización de programas de reestructuración regional;
- el fomento del desarrollo del empleo local.

La cooperación en estos ámbitos se realizará mediante acciones en forma de estudios, la prestación de servicios de expertos y la información y formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social lituano a la nueva situación económica y social, principalmente mediante la prestación de servicios de expertos, información y formación.

ARTICULO 94

Turismo

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre sí en el sector turístico, cooperación que se dirigirá principalmente a:

- facilitar el turismo;
- aumentar la corriente de información a través de las redes internacionales, bases de datos, etc.;

— transferir conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios;

- promover proyectos de cooperación regional;
- estudiar las posibilidades de realizar operaciones conjuntas (proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.);
- promoción del agroturismo;
- establecer sistemas de reservas y de información por ordenador (preferiblemente comunes a los tres Estados bálticos) y normas de protección del consumidor para los turistas.

ARTICULO 95

Información y comunicación

1. Con respecto a la información y la comunicación, la Comunidad y Lituania tomarán las medidas oportunas para estimular un intercambio mutuo de información que sea efectivo. Se dará prioridad a los programas que tengan como fin proporcionar al público información básica sobre la Unión Europea y a los círculos profesionales lituanos información más especializada, incluido, cuando sea posible, el acceso a las bases de datos comunitarias.

2. Las Partes coordinarán y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la reglamentación de la radiodifusión transfronteriza, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

3. La cooperación podrá incluir entre otras cosas el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

ARTICULO 96

Protección del consumidor

1. Las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección del consumidor en Lituania y en la Comunidad. Tales sistemas son fundamentales para garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado.

2. A tal fin, y en vista de sus intereses comunes, las Partes fomentarán y garantizarán:

- una política de protección activa del consumidor, acorde con la legislación comunitaria y las directrices pertinentes de las Naciones Unidas sobre protección del consumidor;
- la aproximación de la legislación y el alineamiento de la protección del consumidor de Lituania con la de la Comunidad;
- una protección jurídica eficaz de los consumidores con el fin de incrementar la calidad de los bienes de

consumo y mantener los adecuados niveles de seguridad.

3. La cooperación incluirá:

- el intercambio de información relativa a productos peligrosos;
- la formación de especialistas en la protección del consumidor para el Gobierno y las ONG;
- el apoyo al desarrollo de organizaciones independientes dedicadas a concienciar al consumidor, en especial proporcionando información;
- el establecimiento de centros de información y asesoría para la solución de litigios y la prestación de asistencia jurídica y de otra índole a los consumidores; estos servicios se prestarán en cooperación entre los centros lituanos y los comunitarios;
- el acceso a las bases de datos comunitarias,
- el fomento de los intercambios entre representantes de los consumidores.

4. Para ello, la Comunidad prestará asistencia técnica cuando sea conveniente.

ARTICULO 97

Aduanas

1. El objetivo de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de Lituania al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuerdo.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información, incluso sobre los métodos de investigación;
- el desarrollo de infraestructuras transfronterizas;
- la introducción del documento único administrativo y la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Lituania;
- la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías;
- la organización de seminarios y períodos de formación;
- el apoyo a la introducción de sistemas modernos de información aduanera.

Se proporcionará asistencia técnica cuando se considere apropiado.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 101 y en el título VII, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de

las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 5.

ARTICULO 98

Cooperación estadística

1. En este ámbito, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficaz que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesiten para apoyar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Lituania.

2. Las Partes cooperarán, en particular para:

- fortalecer el aparato estadístico lituano;
- alcanzar la armonización con los métodos, normas y clasificaciones internacionales (y especialmente de la Comunidad);
- proporcionar los datos necesarios para mantener y supervisar la reforma económica;
- proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados;
- garantizar la confidencialidad de los datos;
- intercambiar información estadística.

3. La Comunidad proporcionará, llegado el caso, asistencia técnica.

ARTICULO 99

Economía

1. La Comunidad y Lituania facilitarán el proceso de las reformas y de la integración económicas ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y del diseño y la aplicación de la política económica en las economías de mercado

2. A tal fin, la Comunidad y Lituania:

- intercambiarán información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo;
- analizarán conjuntamente las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;
- fomentarán, especialmente mediante el programa de «Acción para la Cooperación Económica» (ACE), una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Lituania, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas, y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

ARTICULO 100**Administración pública**

Las Partes fomentarán la cooperación entre sus autoridades de la administración pública, prestándoles asistencia técnica en caso necesario, y establecerán programas de intercambio con el fin de adquirir un mejor conocimiento de la estructura y funcionamiento de sus sistemas respectivos.

ARTICULO 101**Drogas**

1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes cooperarán con el fin de incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para combatir la producción, el abastecimiento y el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluyendo la prevención o eliminación de las sustancias químicas precursoras de tales productos, y fomentarán la prevención y la reducción de la demanda de drogas.

2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes.

3. La cooperación en este campo se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1 e incluirá, en su caso, asistencia técnica de la Comunidad.

La cooperación dirigida a impedir el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas comprenderá asistencia técnica y administrativa que incluirá:

— la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;

— la creación o reforzamiento de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud;

— el incremento de la eficacia de las instituciones que participen en la lucha contra el tráfico ilegal de drogas;

— la formación de personal y la investigación;

— la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas esenciales utilizadas para manufacturar lícitamente narcóticos o sustancias psicotrópicas, mediante el establecimiento de normas apropiadas equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y los organismos internacionales pertinentes, en particular el «Grupo de acción sobre los productos químicos».

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

TITULO VII**COOPERACION EN LA PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES****ARTICULO 102**

1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes establecerán una cooperación destinada a prevenir las siguientes actividades ilegales:

— la inmigración ilegal y la presencia ilegal de sus nacionales en el territorios de la otra Parte, teniendo en cuenta los principios y prácticas de la readmisión;

— la corrupción;

— las transacciones ilegales de mercancías, incluidos los residuos industriales y productos falsificados;

— el tráfico ilegal de sustancias narcóticas y psicotrópicas;

— la delincuencia organizada.

2. La cooperación en los ámbitos citados en el apartado 1 se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes, y facilitará una asistencia técnica y administrativa que comprenderá:

— la elaboración de legislación nacional;

— la creación de centros de información;

— la mejora de la eficacia de las instituciones encargadas de la prevención de actividades ilegales;

— la formación del personal y el desarrollo de las infraestructuras de investigación;

— la elaboración de medidas mutuamente aceptables para impedir las actividades ilegales.

Las partes podrán acordar la inclusión de otras áreas.

TITULO VIII**COOPERACION CULTURAL****ARTICULO 103**

1. Las Partes se comprometen a promover, animar y facilitar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, las actividades de cooperación cultural de la Comunidad, o las de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Lituania y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá incluir, especialmente:

— la traducción de obras literarias;

— el intercambio de obras de arte no comerciales y de artistas;

— la conservación y restauración de monumentos y emplazamientos (patrimonio arquitectónico y cultural);

- la formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- actos culturales (por ejemplo, festivales de la canción);
- la difusión de acontecimientos culturales de importancia;
- la cooperación entre bibliotecas.

2. Las Partes podrán cooperar en el fomento de la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisual en Lituania podrá tomar parte, en particular, en las actividades puestas en marcha por la Comunidad en el marco del programa MEDIA según los procedimientos establecidos por los organismos encargados de gestionar las diversas actividades y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, por la que se creó el programa.

Las Partes coordinarán y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la reglamentación de la radiodifusión transfronteriza, prestando especial atención a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de la propiedad intelectual de los programas transmitidos por satélite o cable, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

TÍTULO IX

COOPERACION FINANCIERA

ARTICULO 104

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 105, 106, 107 y 108, y sin perjuicio del artículo 107, Lituania recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Banco, para acelerar la transformación económica de Lituania.

ARTICULO 105

Esta asistencia financiera se realizará:

- en el marco de un programa indicativo nacional en el seno de PHARE previsto en el Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, modificado, sobre una base multianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previas consultas con Lituania y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 106 y 107;

- mediante un préstamo o préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones con una cantidad máxima y un período de disponibilidad por establecer, previas consultas con Lituania y con arreglo a las oportunas disposiciones del Tratado de la Unión Europea.

ARTICULO 106

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de asociación.

ARTICULO 107

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Lituania y en coordinación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

- apoyar las medidas destinadas a introducir y mantener la convertibilidad de la divisa lituana;

- respaldar la estabilización y los esfuerzos de ajuste estructural a medio plazo, incluida la asistencia a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Lituania de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, según proceda, en favor de la convertibilidad y/o la reestructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que Lituania se mantenga fiel a esos programas y, como objetivo último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones contraídas, por Lituania en lo que se refiere a dicha asistencia.

ARTICULO 108

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Lituania, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas y la capacidad de absorción de la economía lituana, la capacidad para reembolsar los préstamos y el avance hacia un sistema de economía de mercado y la reestructuración en Lituania.

ARTICULO 109

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes velarán por que las contribucio-

nes de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y las instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

ARTICULO 110

Lituania participará en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones comunitarias en los ámbitos enumerados en el Anexo XX. Sin perjuicio de la actual participación de Lituania en las actividades enumeradas en el Anexo XX, el Consejo de asociación decidirá los términos y condiciones de la participación de Lituania en tales actividades. La contribución financiera de Lituania a las actividades enumeradas en el Anexo XX se basará en el principio de que Lituania deberá cubrir los gastos resultantes de su participación. En caso necesario, la Comunidad podrá decidir, caso por caso, y con arreglo a las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas, pagar un suplemento a la contribución de Lituania.

TITULO X

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTICULO 111

Se crea un Consejo de asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTICULO 112

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros designados por el Gobierno de Lituania, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Lituania, de

conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

5. Cuando sea conveniente, el BEI tomará parte, como observador, en los trabajos del Consejo de asociación.

ARTICULO 113

El Consejo de asociación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también efectuar las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

ARTICULO 114

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, cada Parte podrá notificar a la otra la designación de un árbitro; la otra Parte deberá entonces designar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

ARTICULO 115

1. El Consejo de asociación estará asistido, en el desempeño de sus funciones, por un Comité de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Lituania, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará las obligaciones del Comité de asociación, que consistirán especialmente en la preparación de las

reuniones del Consejo de asociación y en determinar el funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de asociación. En este caso, el Comité de asociación tomará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 113.

ARTICULO 116

El Consejo de asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u órgano especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u órganos.

ARTICULO 117

Se crea una Comisión parlamentaria de asociación que será un foro en el que se reunirán los miembros del Parlamento de Lituania y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

ARTICULO 118

1. La Comisión parlamentaria de asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Lituania, por otra.

2. La Comisión parlamentaria de asociación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión parlamentaria de asociación estará presidida, por rotación, por el Parlamento Europeo y por el Parlamento de Lituania, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

ARTICULO 119

La Comisión parlamentaria de asociación podrá solicitar al Consejo de asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión parlamentaria de asociación sobre las decisiones del Consejo de asociación.

La Comisión parlamentaria de asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de asociación.

ARTICULO 120

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo

de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, incluidos los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

ARTICULO 121

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no obstará para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no supongan menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para SU propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales.

d) que considere necesarias para la observancia de sus obligaciones y compromisos internacionales relativos al control de la doble utilización de las mercancías y las tecnologías industriales.

ARTICULO 122

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición especial que éste contenga:

— las medidas que aplique Lituania respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o filiales;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a Lituania no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales lituanos o sus sociedades o filiales.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

ARTICULO 123

Los productos originarios de Lituania no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Lituania en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

ARTICULO 124

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el seno del mismo si la otra Parte así lo solicita.

ARTICULO 125

Hasta que se alcancen en el marco del presente Acuerdo derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los Acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Lituania, por otra, excepto en los ámbitos de competencia comunitaria y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros derivadas del presente Acuerdo en sectores de su competencia.

ARTICULO 126

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Lituania, por otra.

ARTICULO 127

Los Protocolos n° 1 a 5, y los Anexos I a XX forman parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 128

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 129

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será la depositaria del presente Acuerdo.

ARTICULO 130

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, a los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, al territorio de la República de Lituania.

ARTICULO 131

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y lituana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTICULO 132

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1992.

El presente Acuerdo está basado y desarrolla e incorpora las disposiciones fundamentales del Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, y la República de Lituania, firmado el 18 de julio de 1994. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento.

Las decisiones del Comité Mixto establecido por el Acuerdo sobre comercio y cooperación económica y comercial, y que desempeña también las funciones que le asigna el Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas

de acompañamiento seguirán vigentes hasta que sean derogadas por las decisiones del Consejo de asociación.

El Consejo de asociación adoptará en su primera reunión todas las modificaciones del presente Acuerdo, en particular de los protocolos y anexos, que sean necesarias para ajustarlo a las modificaciones efectuadas en el Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento, decididas por el Comité mixto entre la firma y la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BELGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPUBLICA HELENICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPUBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPUBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,
LA REPUBLICA DE AUSTRIA,
LA REPUBLICA PORTUGUESA,
LA REPUBLICA DE FINLANDIA..
EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

partes contratantes del Tratado de la Unión Europea, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

en adelante denominados “los Estados miembros”, y de

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO,

en adelante denominadas “la Comunidad”,

actuando dentro del marco de la Unión Europea,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPUBLICA DE LITUANIA,

en adelante denominada “Lituania”,

por otra,

reunidos en el del año mil novecientos noventa y cinco, para la firma del Acuerdo Eu-

ropeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Lituania, por otra, en adelante denominado “el Acuerdo Europeo”, han aprobado los textos siguientes:

el Acuerdo Europeo y los Protocolos siguientes:

PROTOCOLO 1 sobre productos textiles y prendas de vestir

PROTOCOLO 2 sobre intercambios entre la Comunidad y Lituania de productos agrícolas transformados

PROTOCOLO 3 relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

PROTOCOLO 4 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Lituania y España y Portugal

PROTOCOLO 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Letonia han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, adjuntas a la presente Acta final:

Declaración conjunta relativa al apartado 1 del artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Capítulo II del Título IV del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al inciso i) de la letra d) del artículo 46 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 56 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 67 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 116 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Protocolo nº 5 del Acuerdo.

Los Plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Lituania han tomado nota igualmente de los Canjes de Notas que figuran a continuación, anejos al Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Lituania relativo al transporte marítimo

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Republica de Lituania relativo al reconocimiento de la regionalización de la peste porcina africana en el Reino de España.

Los plenipotenciarios de Lituania han tomado nota de la siguiente declaración unilateral, aneja a la presente Acta final:

Declaración del Gobierno de Francia.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las siguientes declaraciones unilaterales, anejas a la presente Acta final:

Declaración de Lituania relativa al Título III del Acuerdo

Declaración de Lituania relativa al apartado 6 del artículo 44 del Acuerdo

Declaración de Lituania relativa al artículo 56 del Acuerdo.

Hecho en _____ el _____ de _____ de mil novecientos noventa y cinco.

DECLARACIONES CONJUNTAS

1. Artículo 37 (1)

Queda entendido que el concepto “condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro” incluye las normas comunitarias cuando así proceda.

2. Artículo 37

Queda entendido que la expresión “hijos” se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

3. Artículo 38

Queda entendido que la expresión “miembros de su familia” se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

4. Capítulo II del Título IV

Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo II del Título IV, las Partes acuerdan que el trato de los nacionales o las sociedades de una de las Partes se considerará menos favorable que el concedido a los de la otra Parte si dicho trato es oficialmente o de facto menos favorable que el trato concedido a los de la otra Parte.

5. Artículo 46 (d) i)

Sin perjuicio del artículo 46, las Partes acuerdan que ninguna disposición del Acuerdo podrá interpretarse de modo que niegue el derecho de las Partes a efectuar controles y reglamentaciones con objeto de asegurar que las personas físicas que gocen del derecho de establecimiento ejercen efectivamente una actividad por cuenta propia.

6. Artículo 56

El simple hecho de exigir un visado para las personas físicas de determinados Estados miembros y no para las de otros Estados miembros por parte de Lituania, o de exigir un visado para las personas físicas de Lituania por parte de determinados Estados miembros y no por parte de otros, no se considerará que anule o perjudique los beneficios con arreglo a un compromiso especial.

7. Artículo 67

Las Partes acuerdan que, a efectos del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores, y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas de comercio y las marcas de servicios, las topografías de los circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

8. Artículo 116

Las Partes acuerdan que el Consejo de Asociación, de conformidad con el artículo 116 del Acuerdo, examinará la posibilidad de crear un organismo consultivo que incluya miembros del Comité Económico y Social de la Comunidad y sus homólogos lituanos.

9. Protocolo n.º 5 del Acuerdo

Las Partes acuerdan que para la aplicación del apartado 2 del artículo 8, se deberá suministrar simultáneamente toda la información pertinente para la interpretación o la utilización del material.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA REPUBLICA DE LITUANIA RELATIVO
AL TRANSPORTE MARITIMO

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que figura a continuación:

Con la firma del Acuerdo sobre libre comercio entre las Comunidades Europeas y Lituania, las Partes se comprometieron a tratar adecuadamente las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del transporte marítimo, especialmente en aquellos casos en los que se pudiera entorpecer el desarrollo de los intercambios. Se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias sobre el transporte marítimo al tiempo que se respeta el principio de la libre competencia.

También se acordó que tales cuestiones fuesen debatidas por el Consejo de asociación.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra mayor consideración.

En nombre
del Consejo de la Unión Europea

B. Nota de la República de Lituania

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo en lo que figura a continuación:

«Con la firma del Acuerdo sobre libre comercio entre las Comunidades Europeas y Lituania, las Partes se comprometieron a tratar adecuadamente las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del transporte marítimo, especialmente en aquellos casos en los que se pudiera entorpecer el desarrollo de los intercambios. Se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias sobre el transporte marítimo al tiempo que se respeta el principio de la libre competencia.

También se acordó que tales cuestiones fuesen debatidas por el Consejo de asociación.»

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno
de la República de Lituania

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA REPUBLICA DE LITUANIA RELATIVO
AL RECONOCIMIENTO DE LA REGIONALIZACION
DE LA PESTE PORCINA AFRICANA
EN EL REINO DE ESPAÑA

A. Nota de Lituania

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determi-

nados productos agrícolas entre la Comunidad y Lituania que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo sobre libre comercio.

Por la presente confirmo que Lituania acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, y ulteriores Decisiones de la Comisión.

Lituania acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria lituana.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno
de la República de Lituania

B. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Lituania que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo sobre libre comercio.

Por la presente confirmo que Lituania acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión 82/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, y ulteriores Decisiones de la Comisión.

Lituania acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria lituana.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del
Consejo de la Unión Europea

DECLARACIONES UNILATERALES

DECLARACION DEL GOBIERNO DE FRANCIA

Francia declara que el Acuerdo Europeo con la República de Lituania no se aplicará a los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Europea en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECLARACIONES DE LA REPUBLICA DE LITUANIA

1. Título III

Habida cuenta de la adhesión de los países escandinavos a la Unión Europea, Lituania manifiesta su interés por renegociar el comercio de productos textiles y agrícolas con objeto de lograr un ajuste adecuado para profundizar la mutua liberalización del comercio.

2. Apartado 6 del artículo 44

Lituania se esforzará al máximo para conseguir que para el final del período transitorio las filiales y sucursales lituanas de las sociedades y nacionales comunitarios gocen de los mismos derechos que las filiales y sucursales de las sociedades y nacionales lituanos.

3. Artículo 56

Lituania considera esencial para conseguir los objetivos de esta asociación el crear un régimen libre de visados entre la República de Lituania y los Estados miembros de la Unión Europea.

Hecho en Luxemburgo, el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

LISTA DE ANEXOS

I Artículos 9 y 18	Definición de productos industriales y agrícolas
II Artículo 11 (2)	Concesiones arancelarias de importación lituanas
III Artículo 11 (3)	Concesiones arancelarias de importación lituanas
IV Artículo 11 (4)	Concesiones arancelarias de importación lituanas
V Artículo 14 (1)	Concesiones arancelarias de exportación lituanas
VI Artículo 16 (1)	Concesiones arancelarias comunitarias sobre productos textiles
VII Artículo 17 (1)	Productos agrícolas transformados
VIII Artículo 17 (2)	Productos agrícolas transformados
IX Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias comunitarias - concesiones de derechos
X Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias comunitarias - acuerdos para las importaciones de animales y carne
XI Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias comunitarias - contingentes arancelarios
XII Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias lituanas - derechos arancelarios
XIII Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias lituanas - contingentes arancelarios
XIV Artículo 23 (1)	Concesiones pesqueras comunitarias
XV Artículo 23 (1)	Concesiones pesqueras lituanas
XVI Artículo 44 (1)	Establecimiento de excepciones comunitarias
XVIIa Artículo 44 (2)	Establecimiento de excepciones permanentes lituanas
XVIIb Artículo 44 (2)(i)	Establecimiento de excepciones transitorias lituanas
XVIII Artículo 47	Servicios financieros
XIX Artículo 67	Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial
XX Artículo 110	Participación de Lituania en los programas comunitarios

ANEXO I**Lista de los productos a los que se refieren los artículos 9 y 18 del Acuerdo**

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
ex 3502 10	- Ovoalbúmina:
	-- Las demás:
3502 10 91	--- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)
3502 10 99	--- Las demás
ex 3502 90	- Los demás:
	-- Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	--- Lactoalbúmina:
3502 90 51	---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)
3502 90 59	---- Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

ANEXO II**Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 11**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
6403	Calzado	10%

ANEXO III**Lista de los productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
3401	Jabón; ...	10
3402 20	Agentes de superficie orgánicos; preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	10
3402 90	Los demás agentes de superficie orgánicos	10
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas	10
3405	Betunes y cremas	10
3406	Velas	10
3605	Fósforos (cerillas)	25
3917 22 91	Tubos rígidos de polímeros de propileno, con accesorios, destinados a aeronaves civiles	10
3917 22 99	Tubos rígidos de polímeros de propileno, los demás	10
3917 23	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo	10
3917 29	Tubos rígidos de los demás plásticos	10
3917 31	Tubos flexibles	10
3917 32 11	Los demás tubos sin accesorios, de productos de polimeración de reorganización o de condensación, de resinas epoxi	10
3917 32 19	Los demás tubos de los demás productos de polimeración de reorganización o de condensación	10
3917 32 31	Los demás tubos, de productos de polimeración de adición, de polímeros de etileno	10
3917 32 35	Los demás tubos, de productos de polimeración de adición, de polímeros de cloruro de vinilo	10
3917 32 39	Los demás tubos, de productos de polimeración de adición, los demás	10
3917 32 51	Los demás tubos, los demás, sin reforzar	10

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
3917 32 99	Los demás	10
3917 33	Los demás tubos con accesorios	10
3917 39	Los demás tubos sin soldadura	10
3917 40	Tubos accesorios	10
3918	Revestimientos de plástico para suelos	10
3920 10 21	Las demás placas, hojas, películas, etc. de polietileno de baja densidad	10
3920 10 29	Las demás placas, hojas, películas, etc. de polietileno de alta densidad	10
3920 10 50	Las demás placas, hojas, películas, etc. de polímeros de etileno (escaso espesor)	10
3920 10 90	Las demás placas, hojas, películas, etc. de polímeros de etileno (elevado espesor)	10
3920 20	Las demás placas, hojas, películas, etc. de polímeros de propileno	10
3920 41	Las demás placas, hojas, películas, etc. rígidas de polímeros de cloruro de vinilo	10
3920 42	Las demás placas, hojas, películas, etc. flexibles de polímeros de cloruro de vinilo	10
3920 51	Las demás placas, hojas, películas, etc. de polimetacrilato de metilo	10
3920 59	Las demás placas, hojas, películas, etc. de polímeros acrílicos	10
3920 61	Las demás placas, hojas, películas, etc. de policarbonatos	10
3920 62	Las demás placas, hojas, películas, etc. de politeraftalato de etileno	10
3920 63	Las demás placas, hojas, películas, etc. de poliésteres no saturados	10
3920 69	Las demás placas, hojas, películas, etc. de los demás poliésteres	10

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
3920 71	Las demás placas, hojas, películas, etc. de celulosa regenerada	10
3920 72	Las demás placas, hojas, películas, etc. de fibra vulcanizada	10
3920 73	Las demás placas, hojas, películas, etc. de acetato de celulosa	10
3920 79	Las demás placas, hojas, películas, etc. de los demás derivados de la celulosa	10
3920 91	Las demás placas, hojas, películas, etc. de polivinilbutiral	10
3920 92	Las demás placas, hojas, películas, etc. de poliamidas	10
3920 93	Las demás placas, hojas, películas, etc. de resinas amínicas	10
3920 94	Las demás placas, hojas, películas, etc. de resinas fenólicas	10
3920 99	Las demás placas, hojas, películas, etc. de los demás plásticos	10
3921 11	Las demás placas, hojas, películas, etc. de plástico de polímeros de estireno	10
3921 12	Las demás placas, hojas, películas, etc. de plástico de polímeros de cloruro de vinilo	10
3921 14	Las demás placas, hojas, películas, etc. de plástico de celulosa regenerada	10
3921 19	Las demás placas, hojas, películas, etc. de plástico de los demás plásticos	10
3921 90	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico	10
3922	Bañeras, duchas, lavabos, partes de inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico	10
3923 21	Artículos para el transporte o envasado, de polímeros de etileno	10
3923 30 90	Bombonas, botellas, frascos, etc., de plástico con una capacidad superior a 2 litros	10
3923 40	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares, de plástico	10

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
3923 50	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	10
3923 90	Los demás artículos de plástico para envasado y transporte	10
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de plástico	10
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados en otras partidas	10
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas	10
4201	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales	10
4202	Estuches de cuero natural, de hojas de plástico, fibra vulcanizada o cartón	10
4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado	10
4410 10 10	En bruto o simplemente lijados	10
4410 10 50	Revestidos con papel impregnado de melamina	10
4410 10 90	Los demás	10
4410 90	De otras materias leñosas	10
4411	Tableros de otras materias leñosas	10
4413	Madera densificada	10
4414	Marcos de madera	10
4415	Cajas y otras plataformas para carga, de madera	10
4416	Barriles, cubas, tinas, etc. de madera	10
4417	Herramientas, brochas o tensores, de madera	10
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones	10
4419	Artículos de mesa o de cocina, de madera	10
4420	Objetos de adorno de madera, estuches para joyería o los demás muebles de madera	10

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
4421	Las demás manufacturas de madera	10
4802 52	Papel y cartón, sin estucar que contengan pocas fibras obtenidas por procedimiento mecánico 40 g/m ² a 150 g/m ²	10
6401	Calzado impermeable de caucho o de plástico, cuya parte superior no vaya fija o montada	10
6402	Los demás de caucho o de plástico	10
6404	Calzado con piso de caucho, plástico o cuero natural y parte superior (corte) de materias textiles	10
6405	Los demás calzados	10
8403	Calderas para calefacción central	10
8414 30 30	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos de potencia no superior a 0,4 kW	10
8418 21	Refrigeradores domésticos de compresión	25
8418 22	Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos	25
8418 29	Los demás	25
8418 30	Congeladores-conservadores verticales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros	25
8418 40	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros	25
8506 11 11	Pilas y baterías de pilas de dióxido de manganeso, alcalinas y cilíndricas	25
8506 11 19	Las demás pilas y baterías de pilas alcalinas pequeñas de dióxido de manganeso	25
8506 11 91	Las demás pilas y baterías de pilas pequeñas de dióxido de manganeso, cilíndricas	25
8506 11 99	Las demás pilas y baterías de pilas pequeñas de dióxido de manganeso	25
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	10
8519	Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	10

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	10
8528 10 41	Videomonitores en color con tubos catódicos y con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas	20
8528 10 43	Videomonitores en color con tubos catódicos y con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	20
8528 10 49	Los demás	20
8528 10 52	Los demás receptores de televisión, con tubo de imagen incorporado, no superior a 42 cm	20
8528 10 54	Los demás receptores de televisión, con tubo de imagen incorporado, superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	20
8528 10 56	Los demás receptores de televisión, con tubo de imagen incorporado, superior a 52 cm sin exceder de 72 cm	20
8528 10 58	Los demás receptores de televisión, con tubo de imagen incorporado, superior a 72 cm	20
8528 10 72	Los demás receptores de televisión, con una resolución vertical inferior a 700 líneas	20
8528 10 76	Los demás receptores de televisión, con una resolución vertical igual o superior a 700 líneas	20
8528 10 81	Los demás receptores de televisión, con pantalla, que presentan una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	20
8528 10 89	Los demás receptores de televisión sin pantalla	20
8528 10 98	Los demás	20
8528 20	En blanco y negro u otros monocromos	20
9028 20	Contadores de líquidos	10
9401	Asientos	25
9403 10	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	25
9403 20 10	Los demás muebles de metal destinados a aeronaves civiles	25
9403 30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	25

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
9403 40	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	25
9403 50	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	25
9403 60	Los demás muebles de madera	25
9403 80	Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	25
9403 90 30	De madera	25
9403 90 90	De otras materias	25
9404 30	Sacos de dormir	25
9404 90	Los demás	25
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes	10

ANEXO IV

Lista de los productos a que se refiere el apartado 4 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos (%)	
		1.1.1995	1.1.2001
8703 21 90	Coches de turismo usados		
8703 22 90			
8703 23 90	- Coches de turismo usados de más de 7 años pero menos de 10	5	0
8703 24 90			
8703 31 90			
8703 32 90	- Coches de turismo de más de 10 años	10	0
8703 33 90			

ANEXO V

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 14

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %		
		1.1.1995-31.12.1997	1.1.1998-31.12.2000	Desde 1.1.2001
4101-4103	Cueros y pieles, en bruto	50	30	0
4104 10-4104 10 91, 4104 21-4104 29, 4105 11-4105 19, 4106 11-4106 19, 4107 10 10, 4107 21, 4107 29 10, 4107 90 10	Semimanufacturas de cuero	10	5	0
4301	Peletería en bruto	15	8	0
4403 20 00	Madera en bruto de coníferas	20	20	0
4403 91	Madera en bruto de roble	50	50	0
4403 99 90	Madera en bruto de fresno	50	50	0
4403 91, 4403 99 90	Madera en bruto de los demás árboles de hoja caduca	10	10	0
7204	Desperdicios y desechos, de fundición	15	8	0
7404, 7503, 7602, 7802, 7902, 8002, 8101 91 90, 8103 10 90, 8104 20, 8105 10 90, 8108 10 90, 8111 00 19, 8112 20 39, 8112 40 19, 8112 91 39	Desperdicios y desechos, distintos de los de fundición	15	15	0

ANEXO VI

**Lista de los productos textiles originarios de Lituania
y sujetos a límites arancelarios comunitarios**

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 5206 5604 90 00*50	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	2 261 (toneladas)
2	5208 5209 5210 5211 5212 5811 00 00*91 *92 6308 00 00*11 *19	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	2 737 (toneladas)
3	5512 5513 5514 5515 5803 90 30 5905 00 70*10 6308 00 00*20	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	630 (toneladas)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas o camisetas, "T-shirts", (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos análogos, de punto	1 883 (1 000 piezas)

- (1) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de las mercancías sólo tiene valor indicativo: el régimen preferencial viene determinado por el alcance de los códigos NC/Taric y, en su caso, de los códigos Taric precedidos de un asterisco.
- (2) Para las importaciones que superen los límites anuales, la Comunidad podrá introducir derechos de aduana en cualquier momento del año de que se trate.

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	"Chandals", jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado ("twinsets"), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados); "anoraks", cazadoras y similares, de punto	1 510 (1 000 piezas)
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales: partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 750 (1 000 piezas)
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	972 (1 000 piezas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombre y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 917 (1 000 piezas)
9	5802 11 00 5802 19 00 6302 60 00*90	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto	131 (toneladas)
15 piezas)	6202 11 00 6202 12 10*90 6202 12 90*90 6202 13 10*90 6202 13 90*90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las "parkas" de la categoría 21)	227 (1 000 piezas)
16 piezas)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí: prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	99 (1 000 piezas)
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	81 (1 000 piezas)
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto	232 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 6302 59 00*90 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 6302 99 00*90	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	101 (toneladas)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 6111 90 00*11 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes y similares de punto	308 1 537 (1 000 pares)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y "panties", escaupines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70	3 189 (1 000 pares o piezas)
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	"Slips" y calzoncillos para hombres o niños, "slips" y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2 018 (1 000 piezas)
14	6201 11 00 6201 12 10*90 6201 12 90*90 6201 13 10*90 6201 13 90*90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las "parkas" de la categoría 21)	46 (1 000 piezas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto	112 (1 000 piezas)
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	1 746 (1 000 piezas)
21	6201 12 10*10 6201 12 90*10 6201 13 10*10 6201 13 90*10 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 6202 12 10*10 6202 12 90*10 6202 13 10*10 6202 13 90*10 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	"Parkas", "anoraks" y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 a 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	562 (1 000 piezas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
22	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	649 (toneladas)
	5508 10 19		
	5509 11 00		
	5509 12 00		
	5509 21 10		
	5509 21 90		
	5509 22 10		
	5509 22 90		
	5509 31 10		
	5509 31 90		
	5509 32 10		
	5509 32 90		
	5509 41 10		
	5509 41 90		
	5509 42 10		
	5509 42 90		
	5509 51 00		
	5509 52 10		
	5509 52 90		
	5509 53 00		
	5509 59 00		
	5509 61 10		
	5509 61 90		
	5509 62 00		
	5509 69 00		
	5509 91 10		
	5509 91 90		
	5509 92 00		
	5509 99 00		
23	5508 20 10	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	308 (toneladas)
	5510 11 00		
	5510 12 00		
	5510 20 00		
	5510 30 00		
	5510 90 00		
24	6107 21 00	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños	499 (1 000 piezas)
	6107 22 00		
	6107 29 00		
	6107 91 00		
	6107 92 00		
	6107 99 00*10		
	6108 31 10	Pijamas o camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia	
	6108 31 90		
	6108 32 11		
	6108 32 19		
	6108 32 90		
	6108 39 00		
	6108 91 00		
	6108 92 00		
	6108 99 10		

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	395 (1 000 piezas)
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres	260 (1 000 piezas)
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y "shorts" (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	109 (1 000 piezas)
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí: prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	124 (1 000 piezas)
31	6212 10 00	Sostenes cortos y largos de tejido o de punto	674 (1 000 piezas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos "tuflet" y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	90 (toneladas)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m: sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	242 (toneladas)
34	5407 20 19	Tejidos de fibras textiles sintéticas, obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 ó más metros de ancho	8 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía (1)	Límites máximos arancelarios (2)
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	264 (toneladas)
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 5811 00 00*96 5905 00 70*20	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	58 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía (¹)	Límites máximos arancelarios (²)
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 5905 00 70*30	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	386 (toneladas)
38A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos	22 (toneladas)
38B	6303 91 00*10 6303 92 90*10 6303 99 90*20	Visillos, que no sean de punto	1 (tonelada)
40	6303 91 00*91 *99 6303 92 90*90 6303 99 90*31 *39 *90 6304 19 10 6304 19 90*91 6304 92 00 6304 93 00*90 6304 99 00*92	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de mobiliario, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	37 (toneladas)

Categoría - (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30 5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 5604 20 00*10 5604 90 00*40 *90	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	750 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 5403 32 00*90 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 5604 20 00*20	Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales continuos sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	75 (toneladas)
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor	77 (toneladas)
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor	18 (toneladas)
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor	60 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor	24 (toneladas)
50	5111 11 11 5111 11 19 5111 11 91 5111 11 99 5111 19 11 5111 19 19 5111 19 31 5111 19 39 5111 19 91 5111 19 99 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 10 5112 11 90 5112 19 11 5112 19 19 5112 19 91 5112 19 99 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de algodón o de pelos finos	60 (toneladas)
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	1 (tonelada)
54	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	7 (toneladas)

Categoría - (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	60 (toneladas)
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	53 (toneladas)
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados	283 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 5702 59 00*20 5702 91 00 5702 92 00 5702 99 00*20 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90*90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 5705 00 90*11 *19	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58	310 (toneladas)
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas	1 (tonelada)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
61	5806 10 00*90	Cintas sin trama, formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62	48 (toneladas)
	5806 20 00		
	5806 31 10		
	5806 31 90		
	5806 32 10		
	5806 32 90		
	5806 39 00*90		
5806 40 00*30	Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados de materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados):	61 (toneladas)
	5606 00 99		
	5804 10 11	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos	
	5804 10 19		
	5804 10 90		
	5804 21 10		
	5804 21 90		
	5804 29 10		
	5804 29 90		
	5804 30 00		
	5807 10 10	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido	
	5807 10 90		
	5808 10 00	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares	
	5808 90 00		
	5810 10 10	Bordados en piezas, en tiras o motivos	
	5810 10 90		
	5810 91 10		
	5810 91 90		
	5810 92 10		
	5810 92 90		
	5810 99 10		
	5810 99 90		

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
63	5906 91 00	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan un 5% o más, en peso, de elastómeros y telas de punto que contengan un 5% o más de hilos de caucho	33 (toneladas)
	6002 10 10*10		
	6002 10 90		
	6002 30 10*10		
	6002 30 90		
	6001 10 00*10	Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas	
	6002 20 31 6002 43 19		

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
65	5606 00 10	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	166 (toneladas)
	6001 10 00*20		
	6001 21 00		
	6001 22 00		
	6001 29 10		
	6001 91 10		
	6001 91 30		
	6001 91 50		
	6001 91 90		
	6001 92 10		
	6001 92 30		
	6001 92 50		
	6001 92 90		
	6001 99 10		
	6002 10 10*91		
	6002 20 10		
	6002 20 39		
	6002 20 50		
	6002 20 70		
	6002 30 10*91		
	6002 41 00		
	6002 42 10		
	6002 42 30		
	6002 42 50		
	6002 42 90		
	6002 43 31		
	6002 43 33		
	6002 43 35		
	6002 43 39		
	6002 43 50		
	6002 43 91		
	6002 43 93		
	6002 43 95		
	6002 43 99		
	6002 91 00		
	6002 92 10		
	6002 92 30		
	6002 92 50		
	6002 92 90		
	6002 93 31		
	6002 93 33		
	6002 93 35		
	6002 93 39		
	6002 93 91		
	6002 93 99		

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 6301 40 90*91 6301 90 90*91 *99	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	23 (toneladas)
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 6302 60 00*10 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 6305 20 00*10 6305 31 10 6305 39 00*91 6305 90 00*20 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	85 (toneladas)
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 6111 90 00*19 6209 10 00*90 6209 20 00*90 6209 30 00*90 6209 90 00*90	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88	91 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones, forros y enaguas, faldas, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia	102 (toneladas)
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias pantalón ("panties") de fibras sintéticas, con hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex). Medias para mujeres de fibras sintéticas	6 731 (1 000 piezas o pares)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes "slips" de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	189 (1 000 piezas)
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes ("trainings") de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	181 (1 000 piezas)
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 6104 19 00*10 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 6104 29 00*10	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	67 (1 000 piezas)
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	10 (1 000 piezas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños	169 (toneladas)
77	6211 20 00*10	Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	45 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	159 (toneladas)
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 6103 39 00*10 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 6104 39 00*10 6112 20 00*10 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	60 (toneladas)
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos: de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	15 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1 (tonelada)
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos y sus partes, incluso de punto	140 (1 000 piezas)
87	6209 10 00*10 6209 20 00*10 6209 30 00*10 6209 90 00*10 6216 00 00	Guantes, que no sean de punto	37 (toneladas)
88	6209 10 00*20 6209 20 00*20 6209 30 00*20 6209 90 00*20 6217 10 00 6217 90 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés que no sean de punto	8 (toneladas)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	76 (toneladas)
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	69 (toneladas)
93	6305 20 00*90 6305 39 00*99 6305 90 00*99	Sacos y talegas para envasar, de tejidos, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	28 (toneladas)
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles	91 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 5807 90 10*10 5905 00 70*50 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: que no sean revestimientos de suelo	62 (toneladas)
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 5807 90 10*10 5905 00 70*40 6210 10 91 6210 10 99 6301 40 90*10 6301 90 90*10 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 6304 19 90*10 6304 93 00*10 6304 99 00*91 6305 39 00*10 6307 10 30 6307 90 99*10	"Telas sin tejer", y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnados o con baño	388 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	22 (toneladas)
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97	14 (toneladas)
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 10 5907 00 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados Tejidos cauchutados que no sean de punto que no sean para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios y usos análogos distintos de los de la categoría 100	75 (toneladas)
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	138 (toneladas)
101	5607 90 00*90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean fibras sintéticas	8 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, de tejidos	13 (toneladas)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, de tejido	68 (toneladas)
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	4 (toneladas)
112	6307 20 00 6307 90 99*91 *99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	33 (toneladas)
113	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto	26 (toneladas)
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 5911 20 00*90 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos térmicos	63 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilados de lino o de ramio	104 (toneladas)
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio	33 (toneladas)
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 6302 59 00*10 6302 92 00 6302 99 00*10	Ropa de mesa, de tocador, o de cocina de lino o de ramio, que no sea de punto	15 (toneladas)
120	6303 99 90*10 6304 19 30 6304 99 00*10	Visillos, cortinas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio	3 (toneladas)
121	5607 90 00*20	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	26 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios- ⁽²⁾
122	6305 90 00*91 *92	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino o de ramio, que no sean de punto	23 (toneladas)
123	5801 90 10 5801 90 90*20 6214 90 90*11 *91	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, con excepción de los de las partidas n°s 5802 ó 5806, cintas, de lino o de ramio, mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	1 (tonelada)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas	2 038 (toneladas)
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41	453 (toneladas)
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 10 5404 90 19 5604 20 00*90 5604 90 00*20	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales - De materias textiles sintéticas = Monofilamentos = Los demás	273 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas	1 701 (toneladas)
127 A	5403 31 00 5403 32 00*10 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42	141 (toneladas)
127 B	5405 00 00 5604 90 00*30	Monofilamentos, tiras y formas similares (paja artificial) e imitación de catgut de materias regeneradas	19 (toneladas)
129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin	2 (toneladas)
130 A	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda)	13 (toneladas)
130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 5604 90 00*10	Hilados de seda, que no sean los de la categoría 130 A	36 (toneladas)
131	5308 90 90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	6 (toneladas)
132	5308 30 00	Hilados de papel	8 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo	73 (toneladas)
134	5605 00 00	Hilados metálicos textiles	24 (toneladas)
135	5113 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	1 (tonelada)
136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 5905 00 90*20 5911 20 00*20	Tejidos de seda	121 (toneladas)
137	5801 90 90*10 5806 10 00*10	Terciopelo, felpas tejidos, rizados y tejidos de chenilla, que no sean los de las partidas n°s 5508 y 5805 o felpilla de seda y de desperdicios de seda Tejidos de seda o de desperdicios de seda	1 (tonelada)
138	5311 00 90 5905 00 90*90	Tejidos de otras fibras textiles vegetales que no sean de lino, yute o de otras fibras textiles de liber Tejidos de hilados de papel	16 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
139	5809 00 00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	2 (toneladas)
140	6001 10 00*90 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Telas de punto que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	3 (toneladas)
141	6301 90 90*29 *99	Mantas que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	4 (toneladas)
142	5702 39 90*20 5702 49 90*20 5702 59 00*30 5702 99 00*30 5705 00 90*31 *39	Alfombras y tapices de sisal, de otras fibras del género de los agaves o de cáñamo de Manila	57 (toneladas)
144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelos ordinarios	1 (tonelada)
145	5607 30 00 5607 90 00*10	Cordeles, cuerdas y cordajes de trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas) o de cáñamo	121 (toneladas)
146 A	5607 21 00*11 *19	Cordeles empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves	246 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios- ⁽²⁾
146 B	5607 21 00*91 *99 5607 29 10 5607 29 90	Cordales, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar - De sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A	19 (toneladas)
152	5602 10 11	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño - Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular - Fieltros a la aguja de yute o de otras fibras textiles de líber de la partida nº 5703, no impregnados y sin baño, que no sean cubresuelos	4 (toneladas)
156	6106 90 30 6110 90 90*30	Camisas y pullovers de seda, o de borrrilla de seda, para mujeres o niñas, de punto	4 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 6103 39 00*90 6103 49 99 6104 19 00*90 6104 29 00*90 6104 39 00*90 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 6107 99 00*90 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 6110 90 90*90 6111 90 00*90 6112 20 00*90 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	15 (toneladas)
159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos - De seda o desperdicios de seda Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata - De seda o desperdicios de seda	39 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
160	6213 10 00	Pañuelos de bolsillo: - De seda, de borra ("shappe") o de borrilla	1 (tonelada)
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 6211 20 00*90 6211 39 00 6211 49 00 6214 90 90*19 *99	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159	74 (toneladas)
220	6309 00 00	Prendas de vestir usadas	1 030 (toneladas)
230	5604 10 00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	24 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
240	5801 90 90*90 5811 00 00*14 *15 *99 6002 10 10*99 6002 30 10*99 6304 19 90*99 6304 99 00*99 6305 90 00*10 6305 90 00*93 6308 00 00*90	Otros productos textiles, que no sean los de las categorías 1 a 230	1 (tonelada)

ANEXO VII

Mercancías a las que se refiere el apartado 1 del artículo 17

Mercancías para las que la Comunidad mantiene un componente agrícola en los derechos

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrinas y demás almidones modificados, excepto los almidones y féculas, esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón, de fécula, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO VIII

Mercancías a las que se refiere el apartado 2 del artículo 17

Mercancías para las que Lituania mantiene un componente agrícola en los derechos

Código NC	Designación
ex 3505 10	Dextrinas y demás almidones modificados, excepto los almidones y féculas, esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50

ANEXO IX

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

Las importaciones en la Comunidad Europea de los productos siguientes originarios de Lituania serán objeto de los derechos que se especifican a continuación

Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Tipo de derecho
0101 19 10 0101 19 90	Caballos: Que se destinen al matadero Los demás	exención 11,5%
0206 22 90 0206 41 99	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	exención exención
0207 31 0207 50 10	Hígados grasos de ganso o de pato, frescos, refrigerados o congelados	exención
0409	Miel natural	17,3%
0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	5,1%
0707 00 25 0 7 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	16%
0709 51 30	Cantharellus spp.	exención

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Tipo de derecho
0810 30 10	Grosellas negras (casis), frescas	8,8% ⁽²⁾
1502 00 90	Grasas de animales de la especie bovina	3,2%
2009 70 30	Jugo de manzana, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20° C: De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	12%
2009 70 93	De valor no superior a 18 ecus por 100 kg, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	12%
2009 70 99	Sin azúcar añadido	12%

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indiquen códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽²⁾ Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

ANEXO DEL ANEXO IX

Régimen de precios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

Código NC	Descripción
0810 30 10	Grosellas negras (casis)

Los precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previa consulta con Lituania, teniendo presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

2. Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:

— durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;

— durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90% del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4% de las importaciones anuales normales.

3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de Lituania.

ANEXO X

Productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 14

Acuerdos relativos a las importaciones de animales vivos de la especie bovina, ovina y caprina en la Comunidad Europea

1. Independientemente de los acuerdos de balance de situación previstos en el Reglamento (CEE) n° 805/68, se abrirá a las importaciones procedentes de Letonia, Lituania y Estonia un contingente arancelario global de 3.500 cabezas de animales vivos de la especie bovina para engorde y sacrificio, con un peso en vivo no inferior a 160 kg y no superior a 300 kg, clasificadas en el Código NC 01 02.

La exacción reducida o el tipo de derecho específico aplicable a los animales incluidos en este contingente se fijará en el 25% del importe total de la exacción o del tipo de derecho específico.

2. En caso de que las previsiones muestren que las importaciones en la Comunidad podrían superar las 425.000 cabezas en un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 805/68, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados en el marco del Acuerdo.

3. Se abrirá un contingente arancelario global de 1.500 toneladas de carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada, clasificada en los códigos NC 02 01 y 02 02, a las importaciones procedentes de Letonia, Lituania y Estonia.

El tipo de derecho reducido y la exacción o el tipo de derecho específico aplicable con arreglo a este contingente se fijará en el 40% de su importe total.

4. En el contexto de los acuerdos autónomos de importación establecidos por el Reglamento (CEE) n° 3643/85, se deberá reservar para Letonia, Lituania y Estonia un contingente global de 100 toneladas de carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada, clasificada en el código NC 02 04.

ANEXO XI**Productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20**

Las importaciones en la Comunidad Europea de los siguientes productos originarios de Lituania estarán sujetos a un 60% de reducción del tipo variable, del derecho ad valorem y/o los tipos de derecho específicos, dentro de los límites de las cantidades indicadas (contingentes arancelarios)

Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Año 1995	Año 1996	1997 y sucesivos
		(Toneladas)		
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada ⁽²⁾	1 000	1 000	1 000
0207 10 15 0207 21 10 0207 10 19 0207 21 90 0207 39 21 0207 41 41 0207 39 23 0207 41 51	Canales de pollo; pechugas de pollo; patas de pollo	500	500	500
0402 10 19	Leche desnatada en polvo	2 900	3 200	3 500
0402 21 19	Leche entera en polvo			
0402 29 99	Leche o nata, concentradas o azucaradas	200	200	200
0405 00 11 0405 00 19	Mantequilla	1 000	1 100	1 200

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽²⁾ Excepto el lomo, presentado solo

Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Año 1995	Año 1996	1997 y sucesivos
		(Toneladas)		
0406 10 80	Queso fresco, con un contenido de grasas > 40%	700	700	700
0406 30 31	Queso fundido, contenido de grasas < 48%	700	700	700
0406 30 39	Queso fundido, contenido de grasas > 48%			
0406 90 11	Los demás quesos que se destinan a una transformación			
0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40	Tomates	100	100	100
0703 20 00	Ajos	100	100	100
0808 10 10	Manzanas para sidra a granel	800	900	1 000

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

ANEXO XII

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

1. Las importaciones en Lituania de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a los derechos que a continuación se establecen.
2. Las importaciones en Lituania de productos agrícolas originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en el presente Anexo estarán libres de derechos o de cualquier gravamen de efecto equivalente.

Código NC	Descripción	Tipo de los derechos (%)						
		de base	1995	1996	1997	1998	1999	2000
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
01	Animales vivos y productos del reino animal	20	19	18	18	17	17	16
0201 (*) 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	40	39	39	38	37	37	36
0203 (*)	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	40	39	38	38	37	37	36
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	20	19	19	18	18	15	15
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	20	19	19	18	18	15	15
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	8	7	7	6	6	5	5
0207 (*)	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 1050, frescos, refrigerados o congelados	25	23	23	22	22	20	20
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	40	38	38	37	37	35	35
0209 (*)	Tocino sin partes magras y grasas y sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	40	39	39	39	38	38	38

(*) Contingentes arancelarios establecidos en el Anexo XIII. Se aplicará el derecho básico a las cantidades que superen dichos contingentes arancelarios.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0210	Carnes y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles	40	38	38	36	36	35	35
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	50	48	48	45	45	40	30
0402 (*)	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	40	38	38	36	36	35	35
0403 (*) excepto 0403 10 51- 0403 10 99; 0403 90 71- 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, ...	20	18	18	15	15	10	10
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	30	30	30	30	30	30	15
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	60	60	60	60	60	60	60
0406 (*)	Queso y requesón	0	38	38	35	35	32	32
0407 00 30 (*)	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos: - de aves de corral - los demás	50	45	45	42	42	40	40
0408 91 10 (*)	Huevos enteros, secos	50	45	45	42	42	40	40

(*) Contingentes arancelarios establecidos en el Anexo XIII. Se aplicará el derecho básico a las cantidades que superen dichos contingentes arancelarios.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0409 00 00	Miel natural	50	48	46	44	42	42	40
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	60	59	59	58	58	55	55
0603 (*)	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma							
0603 10 11	Rosas	40	40	40	35	30	30	30
0603 10 13	Claveles	30	30	30	25	25	20	20
0603 10 15	Orquídeas	30	30	30	25	25	20	20
0603 10 21	Gladiolos	30	30	25	25	20	20	15
0603 10 25	Crisantemos	40	40	40	35	30	25	25
0603 10 29	Los demás	20	20	20	20	15	15	15
0603 10 51	Rosas	50	50	45	40	35	35	35
0603 10 53	Claveles	40	40	40	35	35	30	30
0603 10 55	Orquídeas	40	40	40	35	35	30	30
0603 10 65	Crisantemos	30	30	30	25	25	20	15
0603 10 69	Los demás	30	30	30	30	25	25	25
0701	Patatas frescas o refrigeradas							
0701 10 00	Para siembra	50	10	10	5	5	5	5
0701 90	Las demás	50	50	48	46	46	45	45
0702 (*)	Tomates, frescos o refrigerados							
0702 00 10		10	10	10	10	10	10	10
0702 00 90		40	40	40	40	35	35	20

(*) Contingentes arancelarios establecidos en el Anexo XIII. Se aplicará el derecho básico a las cantidades que superen dichos contingentes arancelarios.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados						-	
0703 10 19	Las demás	30	30	25	20	20	20	20
0703 20 00	Ajos	40	40	40	35	35	30	25
0704 10	Coliflores y brécoles							
0704 10 10		40	40	40	30	25	20	20
0704 10 90		10	10	10	5	5	Libre	Libre
0705	Lechugas y achicorias (comprendidas la endibia y la escarola), frescas o refrigeradas							
0705 11	Repolladas							
0705 11 10		40	40	35	30	25	20	20
0705 11 90		10	10	10	5	5	Libre	Libre
0705 19 00	Las demás	30	30	30	25	25	20	20
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados							
0706 10 00	Zanahorias y nabos	40	40	40	35	35	30	30
0706 90	Los demás							
0706 90 11	Apionabos	10	10	10	5	5	Libre	Libre
0706 90 19		30	30	30	25	25	20	20
0706 90 90	Los demás	30	30	30	25	25	20	20
0707 00 (*)	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados							
0707 00 11		20	20	20	20	15	15	10
0707 00 19		50	50	50	40	30	25	25

(*) Contingentes arancelarios establecidos en el Anexo XIII. Se aplicará el derecho básico a las cantidades que superen dichos contingentes arancelarios.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas							
0709 51	Setas							
0709 51 10	Champiñones	40	40	40	40	35	30	30
0709 60 10	Pimientos dulces	35	35	35	30	30	25	20
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos							
0808 10	Manzanas							
	- Las demás:							
0808 10 91	- del 1 agosto al 31 diciembre	55	53	50	50	45	45	40
0808 10 93	- del 1 enero al 31 de marzo	55	53	50	50	45	45	40
0808 10 99	- del 1 abril al 31 julio	10	10	10	10	5	5	5
0808 20	Peras y membrillos							
	- Peras							
0808 20 10		10	10	10	10	10	10	10
0808 20 31		5	5	5	5	5	5	5
0808 20 33		5	5	5	5	5	5	5
0808 20 35		30	30	25	20	20	20	15
0808 20 39		20	20	20	20	15	15	10
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones, ciruelas y endrinas, frescos							
0809 20	Cerezas	40	40	35	30	25	25	20
	- del 1 de mayo al 15 de julio							
	- del 16 de julio al 30 de abril							
0809 40	Ciruelas y endrinas							
0809 40 11		40	40	35	30	25	25	20
0809 40 19		5	5	5	5	5	5	5
0810	Los demás frutos frescos							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0810 10 0810 10 10 0810 10 90	Fresas	30 10	30 10	25 10	20 5	20 5	20 5	20 5
0810 20 0810 20 10	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas	40	40	35	30	25	25	20
0810 30 10 0810 30 10 0810 30 30	Grosellas negras y rojas, incluido el casis	50 30	50 30	45 30	40 25	35 20	30 20	20 20
1001	Trigo y morcajo o tranquillón							
1001 10 (*)	Trigo duro	30	30	30	30	30	20	20
1001 90	Los demás	30	30	30	30	30	20	20
1002	Centeno	30	30	30	30	30	20	20
1003	Cebada	30	30	30	30	30	20	20
1004	Avena	30	30	30	30	30	20	20
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: - Harina de trigo, pero no menos de 50 USD por tonelada	30	28	28	26	26	25	25
1103 19 30	Grañones, sémolas y "pellets" de cereales	50	50	48	48	46	46	45
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma	30	30	30	20	20	20	20
1105	Harina, sémola, copos, gránulos y "pellets" de patata	50	50	48	46	46	45	45

(*) Contingentes arancelarios establecidos en el Anexo XIII. Se aplicará el derecho básico a las cantidades que superen dichos contingentes arancelarios.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1107	Malta, incluso tostada	30	28	28	26	26	25	25
1108	Almidón y fécula, inulina	50	50	48	46	46	45	45
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y ...	15	14	14	13	13	11	11
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, ...	30	25	25	20	20	15	15
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleosterina, ...	30	25	25	20	20	20	20
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, ...	30	25	25	20	20	20	20
1515	Las demás grasas y aceites vegetales ...	30	30	29	28	27	25	24
1516 excepto 1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, ...	30	25	25	20	20	20	20
1601 00 (*)	Embutidos y productos similares ...	25	24	24	23	23	20	20
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre, excepto 1602 49 19	40	39	39	38	38	36	36
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, pero no menos de US\$ 200 por tonelada	100	100	100	100	100	100	100
1702 1702 30 1702 40 1702 90 excepto 1702 90 10	Los demás azúcares ...	40	39	39	38	38	36	36
2001 2001 10 00	Legumbres, hortalizas, frutos, etc., preparados o conservados en aceite o en ácido acético Pepinos	40	38	38	36	36	35	35

(*) Contingentes arancelarios establecidos en el Anexo XIII. Se aplicará el derecho básico a las cantidades que superen dichos contingentes arancelarios.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
2001 20 00	Cebollas	40	38	38	36	36	35	35
2001 90 80	Tomates, ...	40	38	38	36	36	35	35
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, ...							
2007 99 39	Purés y mermeladas de manzanas, ...	40	38	38	36	36	35	35
2009 2009 70 (*) 2009 70 11	Jugos de frutas ... Jugo de manzana	40	38	38	36	36	35	35
2009 70 19		40	38	38	36	36	35	35
2009 70 30		40	38	38	36	36	35	35
2009 70 91		40	38	38	36	36	35	35
2009 70 93		40	38	38	36	36	35	35
2009 70 99		40	38	38	36	36	35	35
2106 90 55	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, de glucosa	40	40	40	40	40	40	40
2204 2204 10 11 2204 21 10 2204 29 10	Vino de uvas o mosto de uva, pero de no menos de 1,0 US\$ por litro	50	50	48	47	46	45	45
2204 21 21 2204 01 90 2204 29 21 2204 30 99		30	30	28	27	26	25	25
2206	Las demás bebidas fermentadas	30	30	28	27	26	25	25
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre	50	48	48	46	46	45	45

(*) Contingentes arancelarios establecidos en el Anexo XIII. Se aplicará el derecho básico a las cantidades que superen dichos contingentes arancelarios.

ANEXO XIII

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

Las importaciones en Lituania de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos al trato preferencial establecido en el Anexo XII dentro de los límites de las cantidades que figuran a continuación (Contingente arancelario).

(en toneladas)

Código NC	Descripción	1995	1996	1997	1998	1999	2000
(1)	(2)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	800	880	960	1 040	1 120	1 200
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	400	440	480	520	560	600
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados	400	440	480	520	560	600
0209	Tocino sin partes magras y grasas y sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	200	220	240	260	280	300
ex 0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	400	440	480	520	560	600
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur	200	220	240	260	280	300

(1)	(2)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0406	Quesos y requesón	400	440	480	520	560 -	600
0407 00 30	Huevos de ave con cascarrón, frescos, conservados o cocidos: - de aves de corral - Los demás	800	880	960	1 040	1 120	1 200
0408 91 10	Huevos enteros, secos	50	55	60	63	70	75
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, por kg.	40	40	40	40	40	40
0702 00 10	Tomates, frescos o refrigerados	800	800	800	800	800	800
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	100	100	100	100	100	100
1001 10	Trigo duro	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, ...	100	110	120	130	140	150
2009 70	Jugo de manzana	200	220	240	260	280	300

ANEXO XIV

Lista de productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 17

Productos originarios de Lituania para los cuales la Comunidad concede contingentes arancelarios

Código NC	Descripción	Contingentes arancelarios
0301 92 00 0302 66 00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), vivas/frescas	20 t al 0%
0301 99 19 0302 69 19	Los demás peces de agua dulce, vivos/frescos	200 t al 4%
0302 22 00 0303 32 00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>), frescas/congeladas	60 t al 7,5%
0302 50 0303 60 0302 69 35 0303 79 41	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y peces de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos/congelados	1 800 t al 6%
0303 31 30	Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>) congelados	150 t al 4%

Código NC	Descripción	Contingentes arancelarios
0303 71 99	Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>) del 16 de junio al 14 de febrero, congelados	500 t al 6,5%
ex 0303 79 55	Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i>), congelados	1 000 t al 7,5%
0303 79 83	Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>), congelados	500 t al 7,5%
ex 1604 19 91	Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	100 t al 7,5%
1604 19 92	Bacalaos, las demás preparaciones y conservas, enteros o en piezas, pero no picados	65 t al 10%

ANEXO XV

Lista de productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 23

Productos originarios de la Comunidad a los que Lituania concede reducciones arancelarias

Código NC	Descripción	Derechos arancelarios (%)					
		1995	1996	1997	1998	1999	2000
0301 93 00	Carpas, vivas	48	46	44	42	40	40
0302 50 0303 60	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), frescos/congelados	18	16	14	12	11	10
ex 0303 50 ex 0304 10 92 ex 0304 10 93 ex 0304 10 98 ex 0304 20 75 ex 0304 90 21 ex 0304 90 25	Arenques (<i>Clupea harengus</i>), congelados enteros, lomos y filetes frescos/congelados, filetes y lomos congelados	18	16	14	12	11	10
ex 0303 71 91 ex 0303 71 99	Espadines (<i>Sprattus sprattus</i> báltico), congelados	18	16	14	12	11	10
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana ⁽¹⁾	45	40	35	30	25	25
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	35	35	30	25	22,5	22,5

⁽¹⁾ Todo ello clasificado en la partida 0305, excepto los códigos 0305 41 00 (salmón ahumado) y 0305 49 10/20 (fletán ahumado), que ya están exentos del pago de derechos.

ANEXO XVI

Relativo al apartado 1 del artículo 44

Actos jurídicos relativos a bienes inmuebles en las regiones fronterizas de conformidad con la legislación vigente en determinados Estados miembros.

Esta reserva no supondrá contradicción alguna con la aplicación del trato de nación más favorecida.

ANEXO XVIIa

Relativo al apartado 2 del artículo 44

1. Adquisición de tierras en el territorio de la República de Lituania.

2. Adquisición de depósitos minerales y recursos naturales.

3. Organización de juegos, apuestas, loterías y otras actividades semejantes.

Estas reservas no supondrán contradicción alguna con la aplicación del trato de nación más favorecida.

ANEXO XVIIb

Relativo al inciso i) del apartado 2 del artículo 44

1. Elaboración de vodka, licores y otras bebidas alcohólicas.

2. Búsqueda de depósitos minerales y explotación de los mismos, explotación de los recursos naturales.

3. Funcionamiento de correos (recepción, entrega y transporte periódico de cartas, tarjetas postales y paquetes, recepción y entrega de giros postales y giros bancarios) y telecomunicaciones (explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real entre los puntos de terminación de la red pública conmutada fija) con instalaciones que aseguren su funcionamiento.

Estas reservas no supondrán contradicción alguna con la aplicación del trato de nación más favorecida.

ANEXO XVIII

Relativo al artículo 47

Servicios Financieros

Servicios financieros: definiciones

Un servicio financiero es todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios finan-

cieros de una de las Partes. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

A. Todos los seguros y servicios relacionados con seguros:

1. Seguros directos (incluidos los seguros conjuntos):

- i) de vida
- ii) no de vida.

2. Reaseguros y retrocesión.

3. Intermediación de seguros, como corretaje y mediación.

4. Servicios auxiliares de seguros, como asesoría, actuarios, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de la reclamación.

B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros):

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

2. Préstamos de todos tipos, incluidos, entre otros, los créditos a los consumidores, los créditos hipotecarios, el «factoring» y la financiación de transacciones comerciales.

3. Arrendamiento financiero.

4. Todos los servicios de pagos y transmisión de monedas, incluidas las tarjetas de crédito, cheques de viaje y giros bancarios.

5. Garantías y compromisos.

6. Comercio por cuenta propia de los clientes, ya sea en divisas, en el mercado de valores extrabursátil, etc., de:

a) instrumentos del mercado monetario (cheques, facturas, certificados de depósitos, etc.);

b) divisas;

c) productos derivados, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los futuros y opciones;

d) tipos de cambio e instrumentos de tipo de interés, incluidos los productos como créditos recíprocos «swaps», acuerdos de cambio a plazo, etc.;

e) valores transferibles;

f) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluidos los lingotes.

7. Participación en emisiones de todo tipo de valores, incluida la garantía de colocación de la emisión y la colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.

8. Comercio de divisas.

9. Gestión de activos, como gestión de caja o de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos para pensiones, depositarios, servicios fiduciarios.

10. Servicios de liquidación y compensación para activos financieros, incluidos los valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

11. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares sobre todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidos la referencia y análisis de créditos, la investigación y asesoramiento sobre inversiones y carteras, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de sociedades.

12. Suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y equipo lógico relacionado por parte de proveedores de otros servicios financieros.

Quedan excluidos de la definición de servicios financieros las siguientes actividades:

a) Actividades realizadas por bancos centrales u otras instituciones públicas en ejecución de políticas monetarias y de tipos de cambio.

b) Actividades realizadas por bancos centrales, organismos o departamentos gubernamentales o instituciones públicas, por cuenta del gobierno o con la garantía de éste, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.

c) Actividades que formen parte de un sistema estatutario de seguridad social o de planes públicos de jubilación, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

ANEXO XIX

Relativo al artículo 67

Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial

1. El apartado 3 del artículo 67 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:

— Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).

— Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).

— Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).

— Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989).

— Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fi-

nes de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).

— Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

El Consejo de Asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 66 se aplicará a otros convenios multilaterales. A este respecto, Estonia considerará favorablemente la adhesión al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).

2. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:

— Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).

— Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

— Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Estonia concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que conceda a otros terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.

4. Lo dispuesto en el apartado 3 no se aplicará a los beneficios que conceda Estonia a terceros países sobre una base efectiva mutua.

ANEXO XX

Relativo al artículo 110

Participación de Lituania en los programas comunitarios

Lituania podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos de:

- investigación
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y salud
- protección al consumidor
- pequeñas y medianas empresas
- turismo
- cultura
- sector audiovisual

- protección civil
- agilización del comercio
- energía
- transporte, y
- lucha contra las drogas y la drogadicción.

El Consejo de Asociación podrá decidir añadir otros sectores de actividades comunitarias a los citados, cuando se considere que son de interés mutuo o pueden contribuir a que se alcancen los objetivos del Acuerdo Europeo.

LISTA DE PROTOCOLOS

1. Mencionado en el apartado 2 del artículo 16 por el que se establecen otros acuerdos aplicables a los productos textiles.
2. Sobre intercambios de productos agrícolas transformados entre Lituania y la Comunidad.
3. Relativo a las normas de origen y a los métodos de cooperación administrativa.
4. Sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Lituania y España y Portugal.
5. Relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

PROTOCOLO N.º 1

MENCIONADO EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 16 POR EL QUE SE ESTABLECEN OTROS ACUERDOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS TEXTILES

El presente Protocolo consiste en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 20 de julio de 1993, y que figura en Anexo.

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y LA REPUBLICA DE LITUANIA SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la

seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y la República de Lituania (en lo sucesivo denominada «Lituania»),

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de Lituania,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA:

QUIENES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. El comercio de los productos textiles enumerados en el Anexo I y originarios de las Partes Contratantes se liberalizará mientras dure el presente Acuerdo con arreglo a las condiciones que allí se establecen.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo o en cualquier otro Acuerdo posterior, la Comunidad se compromete, respecto de los productos enumerados en el Anexo 1, a suspender la aplicación de las restricciones cuantitativas a la importación actualmente en vigor y a no introducir nuevas restricciones cuantitativas.

Las restricciones cuantitativas a la importación se reintroducirán en caso de denuncia o de no sustitución del presente Acuerdo.

3. Las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I quedarán prohibidas mientras dure el presente Acuerdo.

ARTICULO 2

1. Las exportaciones de Lituania de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de Lituania estarán libres de límites cuantitativos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, podrán establecerse posteriormente límites cuantitativos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5.

2. En caso de que se establezcan límites cuantitativos, las exportaciones de los productos textiles sujetos a límites cuantitativos serán objeto de un sistema de doble control, tal como se establece en el Protocolo A.

3. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos enumerados en el Anexo II no sujetos a límites cuantitativos serán objeto del sistema de doble control mencionado en el apartado 2.

4. Previas consultas con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 15, las exportaciones de los productos del Anexo I no sujetos a límites cuantitativos distintos de los enumerados en el Anexo II podrán ser objeto, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, del sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o de un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

ARTICULO 3

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el marco del propio Acuerdo, siempre que su destino declarado sea su reexportación con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Lituania y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de Lituania y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Acuerdo, para el año en curso o el año siguiente.

3. La Comunidad y Lituania reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento en Lituania como una forma específica de cooperación industrial y comercial.

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, y siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad, dichas reimportaciones no estarán sujetas a estos límites cuantitativos cuando sean objeto del régimen específico contemplado en el Protocolo C.

ARTICULO 4

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Se autoriza, durante un año cubierto por el Acuerdo y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 5% del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Acuerdo, hasta el 7% del límite cuantitativo del año en curso para cada categoría de productos.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

— se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta el 4% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

— se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 4% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II, III, IV y V podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II, III, IV y V hasta el 5% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Acuerdo figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior a los siguientes límites:

— 13% para las categorías de los productos del grupo I,

— 13,5% para las categorías de los productos de los grupos II, III, IV y V.

6. El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado previamente por las autoridades de Lituania, como mínimo con 15 días de antelación.

ARTICULO 5

1. Las exportaciones de productos textiles no enumerados en el Anexo I del presente Acuerdo podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si la Comunidad comprobara, en el marco del sistema de control administrativo existente, que durante

un año de aplicación del Acuerdo el nivel de las importaciones de productos originarios de Lituania excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados en la Comunidad durante el año anterior, del:

- 0,4% para las categorías de productos del grupo I,
- 2,4% para las categorías de productos del grupo II,
- 8,0% para las categorías de productos del grupo III, IV y V,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Lituania se compromete a suspender o limitar al nivel indicado por la Comunidad las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la Comunidad.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría enviados desde Lituania con anterioridad a la fecha en la que se presentó la solicitud de consultas.

4. Si en el plazo previsto en el artículo 15 del Protocolo, las Partes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria en el curso de las consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo cuyo nivel anual no será inferior al mayor de los dos siguientes: el obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o el 106% del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquel durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y motivado la solicitud de consulta.

El nivel anual así fijado será revisado al alza tras celebrar consultas de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 15, con objeto de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, en caso de que la tendencia de las importaciones totales en la Comunidad del producto de que se trata lo haga necesario.

5. El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo D.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Lituania.

7. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, Lituania se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

8. En tanto no se comuniquen las estadísticas contempladas en el apartado 6 del artículo 12, será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomando como base las estadísticas anuales previamente comunicadas por la Comunidad.

ARTICULO 6

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Lituania acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Lituania y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores implicados.

2. Si la Comunidad considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está eludiendo el presente Acuerdo, solicitará consultas con Lituania con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Lituania adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 5 que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Comunidad podrá:

a) Si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de Lituania han sido importados infringiendo el presente Acuerdo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 5;

b) Si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de Lituania, rechazar la importación de los productos en cuestión;

c) Si se comprobara que el territorio de Lituania esta implicado en la reexpedición o el cambio de des-

tino de productos no originarios de Lituania, introducir límites cuantitativos contra los mismo productos originarios de Lituania en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todas los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Protocolo A del presente Acuerdo.

ARTICULO 7

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Lituania no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. Lituania vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de 15 días hábiles a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. Lituania procurara escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

ARTICULO 8

En caso de recurso a las disposiciones del apartado 3 del artículo 19, se reducirán pro rata temporis los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo, salvo que las Partes Contratantes decidan otra cosa de común acuerdo.

ARTICULO 9

Las exportaciones lituanas de tejidos de artesanía familiar fabricados en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos, y de los productos del folklore tradicional, no estarán sujetas a límites cuantitativos, siempre que estos productos originarios de Lituania cumplan las condiciones establecidas en el Protocolo B.

ARTICULO 10

1. En caso de que la Comunidad considere que un producto textil cubierto por el presente Acuerdo es importado de Lituania a la Comunidad a precios anormalmente inferiores a la gama de precios practicada en condiciones de competencia normal, ocasionando con ello un perjuicio grave a los fabricantes comunitarios de productos similares o productos directamente competitivos, podrá solicitar que se celebren consultas con arreglo al artículo 15, y en tal caso se aplicarán las siguientes disposiciones específicas.

2. Si tras celebrar dichas consultas se produce un acuerdo sobre la existencia de situación descrita en el apartado 1, Lituania, dentro de los límites de su capacidad, adoptará las medidas necesarias para poner remedio a esta situación, particularmente por lo que respecta al precio al que se venderá el producto en cuestión.

3. Con objeto de determinar si el precio de un producto textil es anormalmente inferior al practicado en condiciones de competencia normal, podrá ser comparado con:

— los precios generalmente practicados para productos similares vendidos en condiciones normales por otros países exportadores en el mercado del país importador,

— los precios de los productos nacionales similares en una fase de comercialización comparable en el mercado del país importador,

— los precios más bajos practicados por un tercer país por el mismo producto en el curso de operaciones comerciales normales durante los tres meses anteriores a la solicitud de consultas, y que no hayan dado lugar a la adopción de medida alguna por parte de la Comunidad.

4. Si en el curso de las consultas a que se refiere el apartado 2 no fuera posible alcanzar un acuerdo en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la solicitud de consultas por parte de la Comunidad, esta última, en tanto las consultas permitan alcanzar una solución mutuamente aceptable, podrá rechazar temporalmente la importación de los productos en cuestión a los precios sujetos a las condiciones mencionadas en el apartado 1.

5. En circunstancias totalmente excepcionales y críticas, cuando la importación de productos textiles determinados, efectuada a precios anormalmente inferiores a la gama de precios practicados en condiciones de competencia normal, ocasione o amenace con ocasionar un perjuicio de difícil reparación, la Comunidad podrá denegar temporalmente la importación de los productos en causa en espera de un acuerdo sobre una solución en el curso de las consultas, que se iniciarán sin demora. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, llegar a una solución mutuamente aceptable en un plazo de diez días laborables a contar desde la fecha de apertura de las consultas.

6. En caso de que la Comunidad recurra a las medidas mencionadas en los apartados 4 y 5, Lituania podrá solicitar consultas en todo momento con el fin de examinar la posibilidad de eliminar o modificar estas medidas cuando ya no existan las causas que las hicieron necesarias.

ARTICULO 11

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad (en adelante denominada la «Nomenclatura Combinada» o, en abreviatura, «NC» y sus modificaciones.

Cuando una decisión sobre la clasificación produzca un cambio en la práctica de la clasificación o un cambio en la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o a la categoría en la que se incluyan tras producirse dichos cambios.

Ninguna modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) efectuada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad en relación con las categorías de productos cubiertas por el presente Acuerdo y ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancías tendrán el efecto de reducir los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

2. El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a Lituania y no tendrá el efecto de reducir los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Protocolo A.

ARTICULO 12

1. Lituania se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas para las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II, expresados en cantidades y en términos de valor y desglosados por Estado miembro de la Comunidad, y relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades competentes lituanas para los productos mencionados en el artículo 9 y sujetos a lo dispuesto en el Protocolo B.

2. De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Lituania datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias y estadísticas sobre las importaciones para los productos cubiertos por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

3. Los datos contemplados se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieran las estadísticas.

4. Lituania remitirá, a petición de la Comunidad, informaciones estadísticas sobre las importaciones de todos los productos cubiertos por el Anexo I.

5. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo.

6. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 5, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades de Lituania, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosados por país proveedor y por Estado miembro de la Comunidad.

ARTICULO 13

1. Lituania creará condiciones favorables para las importaciones de productos textiles originarios de la Comunidad y enumerados en el Anexo I y, cuando ello sea apropiado, les concederá un trato no discriminatorio por lo que respecta a la aplicación de restricciones cuantitativas, la concesión de licencias y la asignación de las divisas necesarias para pagar dichas importaciones. Lituania también recomendará a sus importadores que utilicen las posibilidades ofrecidas por los fabricantes comunitarios de productos textiles anteriormente mencionados, concediendo al mismo tiempo el máximo grado posible de liberalización a dichas importaciones, teniendo en cuenta el desarrollo del comercio entre las Partes Contratantes.

2. En caso de que se requieran suministros adicionales, y en particular cuando ello haga necesaria la diversificación de las importaciones de productos textiles en Lituania, esta última concederá un trato no discriminatorio a las importaciones de productos textiles originarios de la Comunidad.

ARTICULO 14

1. Las Partes Contratantes acuerdan examinar anualmente la tendencia del comercio de productos textiles y de prendas de vestir, en el marco de las consultas establecidas en el artículo 15 y sobre la base de las estadísticas mencionadas en el artículo 12.

2. En caso de que la Comunidad comprobara que, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 13 del presente Acuerdo, se halla en una posición desfavorable en comparación con un tercer país, podrá solicitar la apertura de consultas con Lituania con arreglo al procedimiento especificado en el artículo 15, a fin de tomar las medidas adecuadas.

ARTICULO 15

1. Excepto cuando el presente Acuerdo disponga otra cosa, los procedimientos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se regirán por las siguientes decisiones:

— Se celebrarán periódicamente consultas en la medida de lo posible. También podrán celebrarse consultas específicas adicionales.

— Toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte Contratante.

— Cuando ello resulte apropiado, la solicitud de consultas irá seguida en un plazo razonable (y en ningún caso más de 15 días después de la notificación) por un informe que explique las circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud.

— Las Partes Contratantes celebrarán consultas a más tardar un mes después de la notificación de la solicitud, a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable a más tardar un mes después de iniciadas dichas consultas.

— El período de un mes antes mencionado a efectos de alcanzar una solución mutuamente aceptable podrá ampliarse de común acuerdo.

2. La Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas con arreglo al apartado 1 cuando compruebe que durante un año particular de aplicación del Acuerdo se producen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones debido a un brusco y considerable incremento, en relación con el año anterior, de las importaciones de una categoría dada del grupo I sujeta a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo.

3. A instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, se celebrarán consultas en relación con cualesquiera problemas derivados de la aplicación del presente Acuerdo. Toda consulta celebrada con arreglo al presente artículo se llevará a cabo con espíritu de cooperación y con el deseo de allanar las diferencias entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar el intercambio de visitas por parte de personas, grupos y delegaciones de los negocios, el comercio y la industria, para facilitar los contactos en los sectores industriales, comerciales y técnicos vinculados con el comercio y la cooperación en la industria textil y de los productos tex-

tiles y prendas de vestir, así como a ayudar a organizar ferias y exposiciones de interés mutuo.

ARTICULO 17

En lo que se refiere a la propiedad intelectual, se celebrarán consultas a instancias de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15, para solucionar equitativamente cualquier problema relacionado con la protección de las marcas, diseños y modelos, o artículos de vestir y productos textiles.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en las condiciones previstas por el Tratado, por una parte, y al territorio de Lituania, por otra.

ARTICULO 19

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1997.

2. El presente Acuerdo se aplicará con efecto al 1 de enero de 1993.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer modificaciones del presente Acuerdo o denunciarlo, mediante un preaviso de seis meses. En ese caso, el Acuerdo finalizará transcurrido dicho plazo.

4. Las Partes Contratantes acuerdan iniciar consultas a más tardar seis meses antes de que expire el presente Acuerdo, a fin de celebrar, en su caso, un nuevo Acuerdo.

5. Los Anexos, Protocolos, Actas Aprobadas y Notas que acompañan el presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y lituana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las Reglas para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la designación de la mercancía se considera que tiene únicamente un valor indicativo, determinándose los productos incluidos en cada categoría, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. En el lugar en que figure un "ex" delante del código NC, los productos incluidos en cada categoría se determinarán por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión "prendas para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1994	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
	5204 19 00			
	5205 11 00			
	5205 12 00			
	5205 13 00			
	5205 14 00			
	5205 15 10			
	5205 15 90			
	5205 21 00			
	5205 22 00			
	5205 23 00			
	5205 24 00			
	5205 25 10			
	5205 25 30			
	5205 25 90			
	5205 31 00			
	5205 32 00			
	5205 33 00			
	5205 34 00			
	5205 35 10			
	5205 35 90			
	5205 41 00			
	5205 42 00			
	5205 43 00			
	5205 44 00			
	5205 45 10			
	5205 45 30			
	5205 45 90			
	5206 11 00			
	5206 12 00			
	5206 13 00			
	5206 14 00			
	5206 15 10			
	5206 15 90			
	5206 21 00			
	5206 22 00			
	5206 23 00			
	5206 24 00			
	5206 25 10			
	5206 25 90			
	5206 31 00			
	5206 32 00			
	5206 33 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 49 10			
	5209 49 90			
	5209 51 00			
	5209 52 00			
	5209 59 00			
	5210 11 10			
	5210 11 90			
	5210 12 00			
	5210 19 00			
	5210 21 10			
	5210 21 90			
	5210 22 00			
	5210 29 00			
	5210 31 10			
	5210 31 90			
	5210 32 00			
	5210 39 00			
	5210 41 00			
	5210 42 00			
	5210 49 00			
	5210 51 00			
	5210 52 00			
	5210 59 00			
	5211 11 00			
	5211 12 00			
	5211 19 00			
	5211 21 00			
	5211 22 00			
	5211 29 00			
	5211 31 00			
	5211 32 00			
	5211 39 00			
	5211 41 00			
	5211 42 00			
	5211 43 00			
	5211 49 11			
	5211 49 19			
	5211 49 90			
	5211 51 00			
	5211 52 00			
	5211 59 00			
	5212 11 10			
	5212 11 90			
	5212 12 10			
	5212 12 90			
	5212 13 10			
	5212 13 90			
	5212 14 10			
	5212 14 90			
	5212 15 10			
	5212 15 90			
	5212 21 10			
	5212 21 90			
	5212 22 10			
	5212 22 90			
	5212 23 10			
	5212 23 90			
	5212 24 10			
	5212 24 90			
	5212 25 10			
	5212 25 90			
	ex 581 1 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	(a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla y felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 (a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	(a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, "T-shirts", prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	"Chandals", jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados, "twinset", chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), "anoraks", cazadoras y similares de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 (a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	(a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por "tufting", de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales)		
32 (a)	5801 22 00	(a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón ("panties"), esarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	"Slips" y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas") (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas") (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí. Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o con fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí. Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o con fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90	Camisetas, "slips", calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	"Parkas", "anoraks" y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales. Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí. Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaupines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños. Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10		-	
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo; Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35(a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	(a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 (a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114:		
36 (a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	(a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 (a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 90 50 ex 5905 00 70	(a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples, de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (boldues), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5% o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5% o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 (a)	6305 31 10	(a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y "panties", de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas.	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00	Guantería, que no sea de punto		
88	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos, nudos y notas (botones) de materias textiles)		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 33 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamalletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas		
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41		
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas		
127 A	ex 5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42		
127 B	ex 5405 00 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales		
128	5105 40 00	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado		
129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin		
130 A	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 00	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)		
131	5308 90 90	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
132	5308 30 00	Hilados de papel		
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo		
134	5605 00 00	Hilados textiles metálicos o metalizados		
135	5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
136	5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
137	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda		
138	5311 00 90 ex 5905 00 90	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio		
139	5809 00 00	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
140	ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		
141	ex 6301 90 90	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 90 ex 5705 00 90	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila	-	
144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelo ordinario		
145	5607 30 00 ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo		
146 A	ex 5607 21 00	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves		
146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A		
146 C	5607 10 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303		
147	5003 90 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar		
148 A	5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		
148 B	5308 10 00	Hilados de coco		
149	5310 10 90 ex 5310 90 00	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm		
150	5310 10 10 ex 5310 90 00 6305 10 90	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados		
151 A	5702 20 00	Cubresuelos de fibra de coco		
151 B	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado		
152	5602 10 11	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo		
153	6305 10 10	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
154	5001 00 00	Capullos de seda devanables		
	5002 00 00	Seda cruda (sin torcer)		
	5003 10 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar		
	5101 11 00	Lana sin cardar ni peinar		
	5101 19 00			
	5101 21 00			
	5101 29 00			
	5101 30 00			
	5102 10 10	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar		
	5102 10 30			
	5102 10 50			
	5102 10 90			
	5102 20 00			
	5103 10 10	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas		
	5103 10 90			
	5103 20 10			
	5103 20 91			
	5103 20 99			
	5103 30 00			
	5104 00 00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario		
	5301 10 00	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	5301 21 00			
	5301 29 00			
	5301 30 10			
	5301 30 90			
	5305 91 00	Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 99 00			
	5201 00 10	Algodón sin cardar ni peinar		
	5201 00 90			
	5202 10 00	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5202 91 00			
	5202 99 00			
	5302 10 00	Cáñamo (Cannabis sativa L.), en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	5302 90 00			
	5305 21 00	Abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) en bruto o trabajado pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 29 00			
	5303 10 00	Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5303 90 00			
	5304 10 00	Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5304 90 00			
	5305 11 00			
	5305 19 00			
	5305 91 00			
	5305 99 00			
156	6106 90 30	Blusas y pullovers de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas		
	ex 6110 90 90			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156		
159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda		
160	6213 10 00	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda		
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159		

ANEXO II

Productos sin límites cuantitativos objeto del sistema de doble control mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Acuerdo.)

Categoría:

1
2
3
4
5
6
7
8
12
13
20
24
28
39
117
118

PROTOCOLO A**TITULO I****CLASIFICACION****ARTICULO 1**

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Lituania de cualquier modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Lituania de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate;
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad darán un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para poner en vigor la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la

fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes Contratantes acuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 15 del presente Acuerdo, a fin de cumplir la obligación mencionada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.

5. En caso de que difieran los puntos de vista de las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada de la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, a la espera de las consultas celebradas con arreglo al artículo 15 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto de que se trate.

TITULO II**ORIGEN****ARTICULO 2**

1. Los productos originarios de Lituania destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen estoniano conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades competentes de Lituania de acuerdo con la legislación estoniana si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de Lituania de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos de los grupos III, IV y V podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de Lituania, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen o por un formulario APR expedido con arreglo a las disposiciones de los regímenes comunitarios pertinentes, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

ARTICULO 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o,

bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Lituania garantizarán que los certificados de origen están correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

ARTICULO 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

ARTICULO 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, ipso facto, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TITULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

SECCION I

Exportación

ARTICULO 6

Las autoridades competentes de Lituania expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de Lituania de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos con arreglo al artículo 5 del Acuerdo, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso por el apartado 6 del artículo 4 y el artículo 8 del presente Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, tal como lo establecen los apartados 3 y 4 del artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTICULO 7

1. Para los productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, la licencia de exportación se ajustará al modelo 1 anejo al presente Acuerdo y será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo

de la Comunidad Económica Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 5 y 7 del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acta Aprobada n.º 1, o al Acta Aprobada n.º 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

2. Cuando se hayan establecido límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación se ajustará al modelo 2 anejo al presente Protocolo. Se referirá únicamente a una de las categorías de productos y podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

ARTICULO 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

ARTICULO 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

ARTICULO 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

SECCION II

Importación

ARTICULO 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo o a un sistema de do-

ble control con arreglo al presente Acuerdo quedará supeditada a la presentación de una autorización de importación.

ARTICULO 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las licencias de importación relativas a productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 5 y 7 del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acta Aprobada n.º 1, o al Acta aprobada n.º 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autorizaciones de importación para productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la licencia de importación ya expedida en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

ARTICULO 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales importadas al amparo de las licencias de exportación expedidas por Lituania para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo para dicha categoría, modificado, en su caso, por los artículos 4, 6 y 8 del Acuerdo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Lituania y se iniciará sin demora el pro-

cedimiento especial de consulta definido en el artículo 15 del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para las exportaciones de productos originarios de Lituania sujetos a límites cuantitativos o al sistema de doble control y no amparados por licencias de exportación lituanas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, sin perjuicio de la aplicación del artículo 6 del presente Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el presente Acuerdo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Lituania.

TITULO IV

FORMA Y PRESENTACION DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACION Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

ARTICULO 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrá incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo. El número constará de las partes siguientes:

— dos letras que designen Lituania de la siguiente forma: LT;

— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:

AT = Austria
BL = Benelux
DE = Alemania
DK = Dinamarca

EL = Grecia
 ES = España
 FI = Finlandia
 FR = Francia
 GB = Reino Unido
 IE = Irlanda
 IT = Italia
 PT = Portugal
 SE = Suecia;

— una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 3 para 1993;

— un número de dos cifras comprendido entre e 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición;

— un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

ARTICULO 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

ARTICULO 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TITULO V

COOPERACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 17

La Comunidad y Lituania cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

ARTICULO 18

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Lituania se presta-

rán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

ARTICULO 19

Lituania facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación. Lituania comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

ARTICULO 20

1. El control a posteriori de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Lituania e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles a posteriori de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles a posteriori efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Para los controles a posteriori de los certificados de origen o de las licencias de exportación, las autoridades competentes de Lituania deberán conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

ARTICULO 21

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 20 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Lituania pusieran de manifiesto la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Lituania, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Lituania comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la

causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Lituania, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y Lituania intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Lituania y acerca del comercio entre Lituania y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Lituania antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades competentes de Lituania y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 6 del presente Protocolo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

Anexo del Protocolo A, Artículo 2(1)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight. - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

(2) In the currency of the sale contract. - Dans la monnaie du contrat de vente.

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2. No.
	3. Quota year Année contingente	4. Category number Numéro de catégorie
5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)	
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
8. Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6. Country of origin Pays d'origine	7. Country of destination Pays de destination
	9. Supplementary details Données supplémentaires	
10. Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11. Quantity ⁽¹⁾ Quantité ⁽¹⁾	12. FOB value ⁽²⁾ Valeur FOB ⁽²⁾
	13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box no 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans le case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.	
14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À , on - le (Signature) (Stamp-Cachet)	

Anexo del Protocolo A, Artículo 7(1): Modelo 1

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2. No.	
	3. Quota year Année contingentaire	4. Category number Numéro de catégorie	
5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products) LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6. Country of origin Pays d'origine	7. Country of destination Pays de destination	
8. Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9. Supplementary details Données supplémentaires		
10. Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11. Quantity ⁽¹⁾ Quantité ⁽¹⁾	12. FOB value ⁽²⁾ Valeur FOB ⁽²⁾	
	13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box no 3 in respect of the category shown in box no 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne. <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="181 1760 802 1977" style="width: 50%;"> 14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays) </td> <td data-bbox="802 1760 1437 1977" style="width: 50%;"> At - À on - le (Signature) (Stamp-Cachet) </td> </tr> </table>		14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)
14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le (Signature) (Stamp-Cachet)		

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight. - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

(2) In the currency of the sale contract. - Dans la monnaie du contrat de vente.

Anexo del Protocolo A, Artículo 7(3): Modelo 2

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2. No.		
	3. Export year Année d'exportation	4. Category number Numéro de catégorie		
5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)			
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)			
8. Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6. Country of origin Pays d'origine	7. Country of destination Pays de destination		
	9. Supplementary details Données supplémentaires NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE			
10. Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11. Quantity ⁽¹⁾ Quantité ⁽¹⁾	12. FOB value ⁽²⁾ Valeur FOB ⁽²⁾		
	13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box no 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and the Republic of Lithuania. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans le case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'Accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et la république de Lituanie. <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="188 1753 818 1968" rowspan="2"> 14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays) </td> <td data-bbox="818 1753 1449 1821"> At - À, on - le </td> </tr> <tr> <td data-bbox="818 1821 1449 1968"> (Signature) (Stamp-Cachet) </td> </tr> </table>		14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À, on - le
14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À, on - le			
	 (Signature) (Stamp-Cachet)			

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight. - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

(²) In the currency of the sale contract. - Dans la monnaie du contrat de vente.

PROTOCOLO B

MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9

PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR
Y EL FOLKLORE ORIGINARIOS DE LITUANIA

1. La exención prevista en el artículo 9 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Lituania en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;

b) las prendas de vestir y otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Lituania, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;

c) los productos del folklore tradicional de Lituania, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y Lituania.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido

por las autoridades competentes de Lituania y que se ajuste al modelo que se adjunta al presente Protocolo. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Parte importadora siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Protocolo. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello "FOLKLORE". Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Protocolo alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Lituania, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los Títulos IV y V del Protocolo A se aplicará mutatis mutandis a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Protocolo.

Anexo del Protocolo B

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2. No.
	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community		
	CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne		
3. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	4. Country of origin Pays d'origine	5. Country of destination Pays de destination	
6. Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	7. Supplementary details Données supplémentaires		
8. Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9. Quantity Quantité	10. FOB value ⁽¹⁾ Valeur FOB ⁽¹⁾	
11. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box no 4: a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ⁽²⁾ b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ⁽²⁾ c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box no 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ⁽²⁾ b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ⁽²⁾ c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.			
12. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le (Signature) (Stamp-Cachet)		

(1) In the currency of the sale contract - Dans le monnaie du contrat de vente.

(2) Details as appropriate - Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

PROTOCOLO C

Las reimportaciones en la Comunidad, a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, de productos enumerados en el Anexo al presente Protocolo estarán sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

1. Sin perjuicio del apartado 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos sometidos a los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo del presente Protocolo se considerarán reimportaciones a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo.

2. Las reimportaciones no cubiertas por el Anexo al presente Protocolo podrán someterse a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Acuerdo, a un sistema de doble control o a medidas de vigilancia.

3. Teniendo en cuenta los intereses de las dos Partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de Lituania de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo:

a) examinará la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;

b) considerará la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.

4. No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el apartado 3 dentro de los límites siguientes:

a) las transferencias entre categorías no excederán del 20% de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 10,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;

c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.

5. La Comunidad comunicará a Lituania cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.

6. Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el apartado 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n.º 636/82 del Consejo que rige el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.

7. Para todos los productos cubiertos por el presente Protocolo, se expedirá un certificado de origen

confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación de Lituania, de conformidad con el Protocolo A del presente Acuerdo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de Perfeccionamiento que describe se ha efectuado en Lituania.

8. La Comunidad comunicará a Lituania los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6.

9. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 1 a 8, Lituania y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre Lituania y la Comunidad.

Anexo del Protocolo C

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Acuerdo)

CONTINGENTES RPP LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997
(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)

PROTOCOLO D

El índice de crecimiento actual para los límites cuantitativos que puedan ser establecidos con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo para los productos cubiertos por el presente Acuerdo se fijará mediante un acuerdo entre las Partes con arreglo a los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 15 del presente Acuerdo.

ACTA APROBADA N.º 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 20 de julio de 1993, las Partes acordaron que el artículo 5 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Lituania de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo, según proceda.

Por el Gobierno de la República de Lituania

Por el Consejo de la Comunidad Económica Europea

ACTA APROBADA N.º 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un periodo limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 7, Lituania se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos en Lituania con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Lituania la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Lituania de las medidas técnicas, administrativas tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

Por el Gobierno de la República de Lituania
Por el Consejo de la Comunidad Económica Europea

ACTA APROBADA N.º 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 20 de julio de 1993, las Partes acordaron que Lituania deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Lituania también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Por el Gobierno de la República de Lituania
Por el Consejo de la Comunidad Económica Europea

ACTA APROBADA N.º 4

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado el 20 de julio de 1993, Lituania accedió, a partir de

la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 7, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

Por el Gobierno de la República de Lituania
Por el Consejo de la Comunidad Económica Europea

CANJE DE NOTAS

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Lituania y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el Comercio de productos textiles entre Lituania y la Comunidad rubricado en Bruselas el 20 de julio de 1993.

La Dirección General desea comunicar al Ministerio que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen de facto desde el 1 de enero de 1993. Se sobreentiende que ambas partes podrán dar por concluida en cualquier momento esta aplicación de facto del Acuerdo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el Ministerio confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Lituania el testimonio de su mayor consideración.

CANJE DE NOTAS

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Lituania saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Lituania y la Comunidad rubricado en Bruselas el 20 de julio de 1993.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Lituania desea comunicar a la Dirección General, que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo, el Gobierno de la República de Lituania está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen de facto desde el 1 de enero de 1993. Se sobreentiende que ambas Partes podrán dar por concluida en cualquier momento esta aplicación de facto del Acuerdo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Lituania aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

PROTOCOLO N.º 2

SOBRE INTERCAMBIOS ENTRE LA COMUNIDAD Y LITUANIA DE PRODUCTOS AGRICOLAS TRANSFORMADOS

ARTICULO 1

1. La Comunidad concederá a los productos agrícolas transformados originarios de Lituania las concesiones arancelarias mencionadas en el Anexo I. No obstante, en el caso de las mercancías mencionadas en el Anexo II se concederán reducciones del componente agrícola dentro de los límites cuantitativos fijados.

2. Lituania otorgará las concesiones arancelarias establecidas de conformidad con el artículo 4.

3. El Consejo de Asociación podrá:

— ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

— aumentar las cantidades de los productos agrícolas transformados que se benefician de las concesiones arancelarias establecidas en el presente Protocolo.

4. El Consejo de Asociación podrá reemplazar las concesiones por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de cantidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios constatadas en los mercados respectivos de la Comunidad y Lituania de los productos agrícolas que entran realmente en la composición de los productos agrícolas transformados cubiertos por el presente Protocolo. El Consejo de Asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

ARTICULO 2

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

— “mercancías”: los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

— “componente agrícola”: la parte del gravamen que corresponde a la diferencia entre los precios en el mercado interior de las partes contratantes de los productos agrícolas que se considere que han sido utilizados para la producción de las mercancías y los precios de aquellos productos agrícolas incorporados en las importaciones procedentes de terceros países;

— “componente no agrícola”: la parte que queda del gravamen una vez deducido el componente agrícola del gravamen total;

— “productos de base”: los productos agrícolas que se considera entran en la composición de las mercancías a efectos del Reglamento (CE) n.º 3448/93;

— “importes de base” calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 3448/93 y que sirve para determinar el componente agrícola aplicable a una mercancía particular de conformidad con ese mismo Reglamento.

ARTICULO 3

1. La Comunidad otorgará a Lituania las siguientes concesiones:

— el componente no agrícola del gravamen se reducirá como figura en el Anexo I,

— en el caso de las mercancías para las que el Anexo I prevé un elemento móvil reducido (MOBR) éste se calculará reduciendo un 20% en 1995, un 40% en 1996 y un 60% en 1997 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora. En el caso de los demás productos de base de estas mercancías, las reducciones correspondientes para los mismos años serán del 10%, el 20% y el 30%. Estas reducciones se concederán dentro de los límites de los contingentes arancelarios estipulados en el Anexo II. Para las cantidades por encima de esos contingentes, se aplicará el componente agrícola aplicable a terceros países.

2. Cuando se trate de mercancías añadidas de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 3 del artículo 1, los componentes agrícolas serán sustituidos por componentes agrícolas reducidos.

ARTICULO 4

1. Antes del 31-12-96, Lituania deberá determinar el componente agrícola del gravamen impuesto a las mercancías a las que se aplica el Reglamento (CEE) n.º 3448/93 sobre la base de los derechos de importación de NMF indicados en el Anexo III y aplicables a los productos agrícolas de base originarios de la CE que se considere que han sido utilizados en la fabricación de dichas mercancías. Lituania deberá transmitir esa información al Consejo de Asociación.

2. Lituania deberá aplicar el derecho indicado en el Anexo III a las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de la CE a los que se aplica el Reglamento (CE) n.º 3448/93. No obstante, en caso de que la reforma de la política agraria lituana ocasione un incremento del componente agrícola del gravamen definido en el artículo 2, Lituania deberá informar de ello al Consejo de Asociación, que podrá dar su aprobación al

tipo de derecho de que se trate que corresponda a la magnitud del componente agrícola.

3. Lituania reducirá los derechos aplicables a las mercancías a las que se aplica el Reglamento (CE) n.º 3448/93 de conformidad con el calendario siguiente:

— el componente no agrícola del gravamen será eliminado antes del 31-12-2001,

— el Consejo de Asociación reducirá el componente agrícola siguiendo los principios a que se refiere el artículo 3.

Anexo I

Derechos de importación aplicables en la Comunidad a las mercancías originarias de Lituania

Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países Tipo de derecho	Tipo de derechos aplicables	
			a partir del 1.1.1995	a partir del 1.1.1996
ex 0505 10 90	Plumas	3,5	0	0
1704 90 71	Caramelos de azúcar cocido	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1704 90 75	Los demás caramelos	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 11	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 19	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 31	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 39	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 50	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 60	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 70	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 90	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
2208 90 31	Vodka	ECU 1,3% vol/hl + ECU 5/hl	ECU 1,1% vol/hl - ECU 4/hl	ECU 0,9% vol/hl + ECU 3,5/hl

Anexo II

Contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de Lituania a las que se concede una reducción del componente agrícola de conformidad con el artículo 3

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades (toneladas)					
		1995	1996	1997	1998	1999	2000
1704 90 71	Caramelos de azúcar cocido	100	110	120	130	140	150
1704 90 75	Caramelos						
1806 90	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	250	275	300	325	350	375
2208 90 31	Vodka	130	145	160	175	190	205

Anexo III**Lista de productos a los que se refiere el artículo 4**

Las importaciones en Lituania de los siguientes productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas a los derechos que figuran a continuación

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho						
		Básico	1995	1996	1997	1998	1999	2000
0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	20	18	16	13+ MOB	10+ MOB	6+ MOB	3+ MOB
0505 10	Plumas utilizadas para relleno; plumón	30	25	20	15	10	10	5
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	30	25	20	15+ MOB	10+ MOB	5+ MOB	0+ MOB
1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, etc.	20	18	16	14	12	8	6
1517 90 10	Las demás, etc.	20	18	16	14	12	8	6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho						
		Básico	1995	1996	1997	1998	1999	2000
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, etc.	15	12	10	7 + MOB	5 + MOB	3 + MOB	0 + MOB
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	25	23	18	15	12	8	5
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	30	28	25	20	15	10	5
1901 20	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, etc. Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	25	22	18	14 + MOB	10 + MOB	6 + MOB	3 + MOB
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado	25	22	18	14 + MOB	10 + MOB	6 + MOB	3 + MOB
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	30	28	24	20 + MOB	16 + MOB	10 + MOB	5 + MOB

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho						
		Básico	1995	1996	1997	1998	1999	2000
2004 10 91	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	30	28	25	20	15	10	5
2005 20 10	Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	30	28	25	20	15	10	5
2102 10	Levaduras vivas	15	12	10	6	3	2	0
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	30	28	24	20 + MOB	15 + MOB	10 + MOB	5 + MOB
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009	15	12	10	6	3	2	0
2203	Cerveza de malta	35	30	30	28 + MOB	27 + MOB	27 + MOB	25 + MOB

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho						
		Básico	1995	1996	1997	1998	1999	2000
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	20	18	15	13	10	5	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	100	100	100	100	100	100	100
		No menos de 0,1 US\$/% vol/litro						
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar, ...	100	100	100	88	88	75	75
		No menos de 0,08 US\$/% vol/litro			No menos de 0,07 US\$/% vol/litro			No menos de 0,06 US\$/% vol/litro
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos	30	27	25	22	20	17	15
		No menos de 4 US\$ por 1000 unidades						

PROTOCOLO N.º 3
RELATIVO A LAS NORMAS DE ORIGEN
Y A LOS METODOS DE COOPERACION
ADMINISTRATIVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación», todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia», todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto», el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías», tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana», el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) «precio franco fábrica», el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se expone el producto obtenido;
- g) «valor de las materias», el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;
- h) «valor de las materias originarias», el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) «valor añadido», el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) «capítulos y partidas», los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado», la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío», los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al

amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

TITULO II

DEFINICION DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

ARTICULO 2

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, se considerarán:

1. Productos originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

2. Productos originarios de Lituania:

- a) los productos enteramente obtenidos en Lituania, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en Lituania que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Lituania con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTICULO 3

Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2, las materias originarias de Lituania, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2, las materias originarias de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de Lituania y no será ne-

cesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

ARTICULO 4

Acumulación con materias originarias de Estonia y Letonia

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2 y a reserva de lo dispuesto en los puntos 2 y 3, las materias originarias de Estonia y Letonia en el sentido de las disposiciones del Protocolo n.º 3 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2 y a reserva de lo dispuesto en los puntos 2 y 3, las materias originarias de Estonia y Letonia en el sentido de las disposiciones del Protocolo n.º 3 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de Lituania y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

2. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o de Lituania cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de Estonia o Letonia.

Si éste no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados, a efectos de la aplicación del presente Acuerdo o del Acuerdo entre la Comunidad y Estonia o Letonia, originarios de Estonia o Letonia, dependiendo de cuál de estos dos países aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas.

3. A efectos del presente artículo, se aplicarán las mismas normas de origen que se aplican en el presente Protocolo al comercio entre la Comunidad y Estonia y Letonia y entre Lituania y estos dos países y también entre cada uno de estos tres países.

ARTICULO 5

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Lituania, con arreglo a las respectivas letras a) de los puntos 1 y 2 del artículo 2:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- que estén matriculados o registrados en Lituania o en un Estado miembro de la Comunidad;
- que enarboleden pabellón de Lituania o de un Estado miembro de la Comunidad;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Lituania o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Lituania, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Lituania, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Lituania, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Lituania o de Estados miembros de la Comunidad;
- y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales de Lituania o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Lituania» y «la Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Lituania y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los

productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Lituania siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

ARTICULO 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Lituania, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importadas en la Comunidad o en Lituania.

3. Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

ARTICULO 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

A efectos de la aplicación del artículo 6, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión de agua salada, sulfu-

rosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

ii) el simple envasado de botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Lituania;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones específicas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

ARTICULO 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. cuando, con arreglo a la regla general n.º 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTICULO 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un apa-

rato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTICULO 10

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general n.º 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

ARTICULO 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Lituania, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención o si son originarios o no cualesquiera productos utilizados en la fase de fabricación que no entran ni se tenía la intención de que entren en la composición final de producto.

TITULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTICULO 12

Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Lituania, salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

ARTICULO 13

Reimportación de mercancías

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Lituania a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 3 ó 4, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos

que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados;
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país.

ARTICULO 14

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Lituania o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 4, de Estonia o Letonia, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Lituania o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o Lituania o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 4, de Estonia o Letonia, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

Los productos originarios de Lituania o de la Comunidad podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Lituania.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTICULO 15

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes con destino a una exposición en un país tercero y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios de la Comunidad o de Lituania y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la otra Parte;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TITULO IV**PRUEBA DE ORIGEN**

ARTICULO 16

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

ARTICULO 17

Procedimiento normal de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo III.

Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

El exportador deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar durante tres años como mínimo las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el punto 1 del artículo 2 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Lituania cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Lituania con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación de los artículos 2 a 4, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Lituania estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser considera-

das productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieren los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Lituania.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante tres años como mínimo, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la parte del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

8. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expeditan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

ARTICULO 18

Expedición a posteriori de certificados EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRE A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΖΕΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITADO A POSTERIORI», «IŠDUOTAS PO EKSPORTAVIMO», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTICULO 19

Expedición de duplicados de los certificados EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΤΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «DUBLIKATS», «KAKSOISKAPPALE», «DUPLIKAT».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la fecha de expedición y el número de serie del certificado original se introducirán en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

ARTICULO 20

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta

sustitución sea efectuada por la aduana que se ocupe del control de las mercancías.

2. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

3. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

ARTICULO 21

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 17 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades competentes, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o bien

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FÖRENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUTDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «SUPAPRASTINTA PROCEDŪRA», «YKSINKERTAISTETTU MENETTELY», «FÖRENKLAD PROCEDURE».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control», del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;

b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante tres años como mínimo;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 30 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretenden efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias antes de la salida de las mercancías.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la normativa de la Comunidad, de los Estados miembros y de Lituania relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

ARTICULO 22

Validez de la prueba de origen

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTICULO 23

Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado o una declaración combinada con factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

ARTICULO 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin desmontar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en los capítulos 84 y 85 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades

aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTICULO 25

El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 3.000 ecus por envío, podrá consistir en un formulario EUR.2 cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 22 y 23 se aplicarán mutatis mutandis a los formularios EUR.2.

ARTICULO 26

Exenciones de la prueba formal de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 300 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 800 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

ARTICULO 27

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1 o en el formulario EUR.2 y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez del certificado EUR.1 o el formulario EUR.2 si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en un certificado EUR.1 o en un formulario EUR.2, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTICULO 28

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a las demás Partes contratantes.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del país de exportación o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 2000 inclusive, los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus a 1 de octubre de 1994.

Para cada período sucesivo de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados serán revisados por el Consejo de Asociación sobre la base de los tipos de cambio del ecu del primer día laborable de octubre del año inmediatamente anterior a dicho período de cinco años.

En el desarrollo de esta revisión, el Consejo de Asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TITULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 29

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Lituania se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

ARTICULO 30

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

1. La comprobación a posteriori de los certificados EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. En un plazo máximo de diez meses se deberá informar a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

ARTICULO 31

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 30 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este Estado.

ARTICULO 32

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTICULO 33

Zonas francas

1. Los Estados miembros y Lituania tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Lituania e importados en una zona franca al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión deberán expedir un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TITULO VI

CEUTA Y MELILLA

ARTICULO 34

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de estas zonas.

2. El presente Protocolo se aplicará mutatis mutandis a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35.

ARTICULO 35

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 2, y las referencias a este artículo se aplicarán mutatis mutandis al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o

ii) estos productos sean originarios de Lituania o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 7.

2) Productos originarios de Lituania:

a) los productos enteramente obtenidos en Lituania;

b) los productos obtenidos en Lituania en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o

ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Proto-

colo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 7.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Lituania» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 36

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten Lituania o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

ARTICULO 37

Comité de cooperación aduanera

1. Se creará un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Lituania.

ARTICULO 38

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

ARTICULO 39

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Lituania tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 40

Acuerdos con Estonia y Letonia

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Estonia y Letonia que permitan la aplicación del presente Protocolo. Las partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adopten a tal efecto.

ARTICULO 41

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Lituania o, en la medida en que se aplique lo dispuesto en el artículo 2, en Estonia o Letonia, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

Anexo I

NOTAS

Prefacio

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 6.

Nota 1

1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las

mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.

1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuran en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

2.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 6. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.

2.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figura en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.

2.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida n.º...» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.

2.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias obtiene el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio

franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del artículo 7.

Nota 3

3.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

3.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 6.3 respecto a las materias textiles.

3.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos «pulpa textil» y «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras naturales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

5.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la pre-

sente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 10% menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 a continuación).

5.2. Sin embargo, esa tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado, por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10% del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10% del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% o menos del peso total de los hilados.

5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% o menos del peso total del núcleo.

Nota 6

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, los materiales textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

6.2. Las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

7.1. A efectos de las partidas n.º 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;

7.2. A efectos de las partidas n.º 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) (en relación con aceites pesados de la partida n.º ex 2710 únicamente) la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) (en relación con los productos de la partida n.º ex 2710 únicamente) el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

(1) Véase la nota explicativa adicional 4(b) del Capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

m) (en relación con los aceites pesados de la partida n.º ex 2710 únicamente) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 grados centígrados con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida n.º ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

n) (en relación con el fuel de la partida n.º ex 2710 únicamente) la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volu-

men, incluidas las pérdidas, a 300° C según la norma ASTM D 86;

o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida n.º ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

7.3. A efectos de las partidas n.º ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

Anexo II

Lista de las elaboraciones o transformaciones que requieren las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario

Partida SA	Descripción de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 ó 0402

(1)	(2)	(3)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: - Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias - Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios - El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado

(1)	(2)	(3)
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo - Azucarados - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	Mucílagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: - Grasa de huesos y grasa de desperdicios - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: - Grasa de huesos y grasa de desperdicios - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la cual todas la materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba - Los demás, con exclusión de: -- Aceites de tung; cera de mirica y cera de Japón -- Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519

(1)	(2)	(3)
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevos de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados - Maltosa y fructosa, químicamente puras - Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas la materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: - Extracto de malta - Las demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz: - Que no contengan cacao: - Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710 Fabricación en la que: - los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea indurata» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y - el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1904 (cont.)	- Que contengan cacao	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutos de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: - Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados - Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Los demás	Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos - Mostaza preparada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 2104	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205 ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm

(1)	(2)	(3)
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesia)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2713 a 2715	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex 2932 (cont.) 2933 2934	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30 3002	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás: - Sangre humana - Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos - Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido - El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto

— 192 —

(1)	(2)	(3)
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3202 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽²⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(2) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas) - Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 - Materias de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

— 196 —

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 37 3701 3702 3704	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor en todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	"Tall oil" refinado	Refinado de "tall oil" en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808	Productos diversos de las industrias químicas:	
a		
ex 3811	- Los siguientes productos de la	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.
3812	partida 3823:	
a		
3814	- Preparaciones aglutinantes para	
3818	moldes o para núcleos de fundición,	
a	basadas en productos naturales	
3820	resinosos	
3822	- Ácidos nafténicos, sus sales	
y	insolubles en agua y sus ésteres	
3823	- Sorbitol, excepto el de la	
	partida 2905	
	- Sulfonatos de petróleo; con exclusión	
	de los sulfonatos de petróleo de	
	metales alcalinos, de amonio o de	
	etanolaminas; ácidos sulfónicos de	
	aceites minerales bituminosos,	
	tiofenados y sus sales	

(1)	(2)	(3)
cont.	- Intercambiadores de iones - Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos - Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases - Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla - Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos - Aceites de fusel y aceite de Dippel - Mezclas de sales que contengan diferentes aniones - Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 3811	Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50% del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante - Polímeros distintos de los copolímeros - Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las material empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto. No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
ex 3916 a 3921	Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante: - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás: - Adición de productos homopolimerizados - Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
ex 3916 a ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y "flaps" de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pieles de ovino o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras

(1)	(2)	(3)
ex 4409	- Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples - Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
a ex 4413		
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras
ex 4421	- Listones y molduras Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para calzado	Transformación en forma de listones y molduras Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501

(1)	(2)	(3)
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copias o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel de capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: - Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911

(1)	(2)	(3)
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 a 5507 ex capítulo 50 a capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilados, monofilamentos e hilos	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la filatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura, - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación de papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
cont.	Tejidos: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - fibras naturales - Hilados de coco - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la filatura - Materias químicas - Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda de 47,5% del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606, cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales - Hilados de coco - Materias químicas o de pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Fieltrós punzonados	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales, - Materias químicas pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506 o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5602 (cont.)	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales - Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de la caseína - Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados y textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos o revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizados recubiertos de textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: - De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura, o - Materias químicas o pastas textiles
	- De los demás fieltros:	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57 (cont.)	- De las demás materias textiles	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Hilados de coco - Hilados de filamento sintéticos o artificiales - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da continuación: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles o

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota.

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 58 (cont.) 5810 5901	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados

(1)	(2)	(3)
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Lindéole, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados

1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5905 (cont.)	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: - Telas de punto - Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto

1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas - Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾: Fabricación a partir de ⁽²⁾: - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 ex 6211 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾
ex 6210 ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾

(1) Véase nota 6.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 6217	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 6.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: - De fieltro, sin tejer - Los demás: - Bordados - Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales, o - Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{(1) (2)} o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{(1) (2)}
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota 5.

(2) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida), véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ :
	- Sin tejer	- Fibras naturales
	- Los demás	- Materias químicas o pastas textiles
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación a partir de hilados simples crudos
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
		Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)

(1) Véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, pots, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechales sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio

(1)	(2)	(3)
ex 7102 ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110
		o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre ellos o con metales comunes - Semilabrados o en polvo Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107 ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224

(1)	(2)	(3)
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas ex 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio

— 229 —

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - Todas las materias-utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8429	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas "scrapers", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: - rodillos apisonadores - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: - Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzaos, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios

(1)	(2)	(3)
8452 (cont.)	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, o - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: - Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: - Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sideracares	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios:	
	- Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018, 9024 a 9033	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9028 (cont)	- Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
capítulo 92	Instrumentos de música: partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300g/m²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que: - Su valor no exceda del 25% del precio franco de fábrica del producto - Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 ó 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5% del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACION DE
MERCANCIAS EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que

se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Lituania podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR. 1 N° A 000.000	
		Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (opción facultativa)		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre	
		 y (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
		4. País, grupo de países o territorio donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (opción facultativa)		7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (opción facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo n° del Aduana Sello País o territorio de expedición En a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En a (Firma)	

(1) Completase únicamente cuando las normas del país de exportación lo exijan

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado En a Sello (Firma)	El control efectuado ha demostrado que este certificado (1) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud En a Sello (Firma) (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 N° A 000.000		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (opción facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquense el país, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (opción facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)		10. Facturas (opción facultativa)

(*) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según el caso.

DECLARACION DE EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías exportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

FORMULARIO EUR.2

1. El formulario EUR. 2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del formulario EUR. 2 será de 210 × 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos

y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m².

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y Lituania podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

IMPRESO EUR. 2 N°		1. Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (1)..... y	
2. Exportador (nombre, dirección completa y país)		3. Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1	
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país)		5. Lugar y fecha	
		6. Firma del exportador	
7. Observaciones (2)		8. País de origen (3)	9. País de destino (4)
			10. Masa bruta (kg)
11. Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12. Administración o servicio del país exportador (4) encargado del control <i>a posteriori</i> de la declaración del exportador	

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

13. SOLICITUD DE CONTROL Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*) En a Sello (Firma)	14. RESULTADO DEL CONTROL El control efectuado ha demostrado que (1): ☐ las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos ☐ el presente impreso no cumple los requisitos de autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas) En a Sello (Firma) (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.
--	--

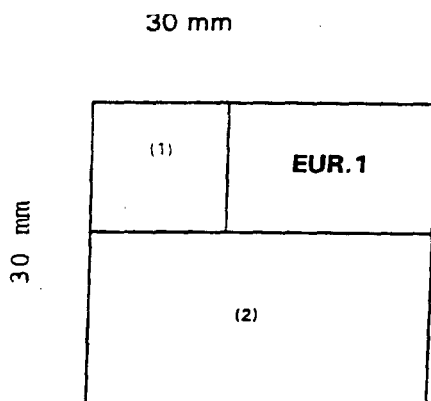
(*) El control *a posteriori* de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 21



- (1) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.
 (2) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

PROTOCOLO N.º 4

**SOBRE DISPOSICIONES ESPECIFICAS
RELATIVAS AL COMERCIO ENTRE LITUANIA
Y ESPAÑA Y PORTUGAL**

CAPITULO I

**Disposiciones específicas relativas al comercio entre
España y Lituania**

ARTICULO 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el Título II se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión»).

ARTICULO 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no ofrecerá un trato más favorable a los productos originarios de Lituania que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

ARTICULO 3

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 2 del artículo 4 del pre-

sente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Lituania del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) N.º 519/94, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

ARTICULO 4

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de Lituania hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo A.

ARTICULO 5

Las disposiciones del Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las previstas por el Reglamento (CEE) n.º 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario a las islas Canarias, y por la Decisión 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

CAPITULO II

**Disposiciones específicas relativas al comercio entre
Portugal y Lituania**

ARTICULO 6

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el Título II se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «el Acta de adhesión»).

ARTICULO 7

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Lituania un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

ARTICULO 8

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Lituania del ámbito de aplicación del Regla-

mento (CEE) N.º 519/94, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

ARTICULO 9

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Lituania hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

ANEXO A

Código NC
ex 0102 90 10 ⁽¹⁾
ex 0102 90 31 ⁽¹⁾
ex 0102 90 33 ⁽¹⁾
ex 0102 90 35 ⁽¹⁾
ex 0102 90 37 ⁽¹⁾
0103 91 10
0103 92 11
0103 92 19
0203 11 10
0203 12 11
0203 12 19
0203 19 11
0203 19 13
0203 19 15
0203 19 55
0203 19 59
0203 21 10

Código NC
0203 22 11
0203 22 19
0203 29 11
0203 29 13
0203 29 15
0203 29 55
0203 29 59
0206 30 21
0206 30 31
0206 41 91
0206 49 91
0208 10 10
0209 00 11
0209 00 19
0209 00 30
0210 11 11
0210 11 19
0210 11 31
0210 11 39
0210 12 11
0210 12 19
0210 19 10

(1) Excepto los animales destinados a la lidia.

Código NC
0210 19 20
0210 19 30
0210 19 40
0210 19 51
0210 19 59
0210 19 60
0210 19 70
0210 19 81
0210 19 89
0210 90 31
0210 90 39
ex 0210 90 90 ⁽¹⁾
ex 0401 ⁽²⁾
0403 10 22
0403 10 24
0403 10 26
ex 0403 90 51
ex 0403 90 53 ⁽³⁾
ex 0403 90 59 ⁽³⁾
0404 10 91
0404 90 11

(1) Únicamente animales de la especie porcina doméstica.

(2) En envases de un contenido neto no superior a dos litros.

(3) No conservados, concentrados o envasados, únicamente para el consumo humano.

Código NC
0404 90 13
0404 90 19
0404 90 31
0404 90 33
0404 90 39
ex 1601 ⁽¹⁾
ex 1602 10 00 ⁽¹⁾
ex 1602 20 90 ⁽¹⁾
1602 41 10
1602 42 10
1602 49 11
1602 49 13
1602 49 15
1602 49 19
1602 49 30
1602 49 50
ex 1602 90 10 ⁽²⁾
1602 90 51
ex 1902 20 30 ⁽³⁾

(1) Sólo los que contengan carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica.

(2) Sólo los que contengan sangre de cerdo.

(3) Únicamente:

— salchicha a base de carne, despojos comestibles o sangre de animales de la especie porcina doméstica.

— cualquier preparación o producto conservado que contenga carne o despojos comestibles de animales de la especie porcina doméstica.

ANEXO B

Código NC
0701 10 00
0701 90 10
0701 90 51
0701 90 59

PROTOCOLO N.º 5

RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA
ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA ADUANERA

ARTICULO 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones adoptadas por la Comunidad y Lituania, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «derechos de aduana», el conjunto de los derechos impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e importaciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada por este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) «infracción», toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

ARTICULO 2

Ambito de aplicación

- 1. Las Partes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas por el presente Pro-

toloco, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competentes para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

ARTICULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación de la otra Parte;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTICULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

— operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes;

— los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;

— las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

ARTICULO 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación en el apartado 3 del artículo 6.

ARTICULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

ARTICULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones prevista por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

ARTICULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

ARTICULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

- a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales;
- b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

ARTICULO 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

ARTICULO 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta informa-

ción podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 12

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

ARTICULO 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTICULO 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras centrales de Lituania y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Tendrán que proponer al Consejo de Asociación las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutua-

mente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asisten-

cia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Lituania. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961